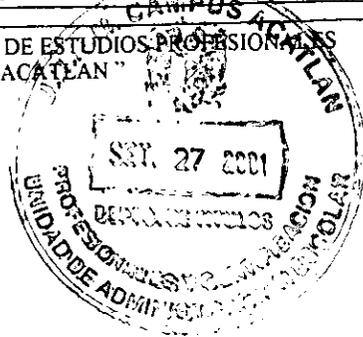


207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATELAN"



**" CARACTERÍSTICAS ESPECIALES APLICABLES AL AMPARO EN MATERIA
DEL TRABAJO "**

2001

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

FRANCISCO ALBERTO FERNANDO LUARCA JARQUIN

ASESOR DE TESIS . LIC. RICARDO NAVA TREVIÑO

2001





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULADO

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I.- ANTECEDENTES INTERNACIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1.-	ÉPOCA PRIMITIVA.	3
1.2.-	LA INTERSESIO.	4
1.3.-	HOMINE LIBERO EXHIBENDO.	5
1.4.-	LA JUSTICIA MAYOR.	6
1.5.-	HABEAS CORPUS	
1.6.-	WRIT OF HABEAS CORPUS	9
	A) WRIT OF ERROR.	11
	B) WRIT OF MANDAMUS.	12
	C) WRIT OF INJUCTION.	14

CAPITULO II.- ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

2.1.-	ÉPOCA COLONIAL.	16
2.2.-	CONSTITUCIÓN DE 1824.	18
2.3.-	CONSTITUCIÓN DE 1836.	20
2.5.-	"EL VOTO DE RAMÍREZ".	22
2.6.-	CONSTITUCIÓN DE 1840.	23
2.7.-	PROYECTO DE LA MINORÍA.	25
2.8.-	EL ACTA DE REFORMAS DE 1847.	26
2.9.-	CONSTITUCIÓN DE 1857.	30
2.0.-	CONSTITUCIÓN DE 1917.	33
2.01.-	PROMULGACIÓN DE LA LEY DE AMPARO.	34

CAPITULO III.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN AL JUICIO CONSTITUCIONAL.

3.1.-	INICIATIVA DE PARTE.	40
3.2.-	AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO	41
3.3.-	RELATIVIDAD.	42
3.4.-	DEFINITIVIDAD.	44
3.5.-	EXCEPCIONES A LA DEFINITIVIDAD.	47
3.6.-	ESTRICTO DERECHO.	49

CAPITULO IV.- LA LEY DE AMPARO COMO LEGISLACIÓN REGULADORA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.

4.1.-	ARTÍCULO 103 FRACCIÓN I, VERDADERO FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO	54
4.2.-	ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III INCISO B), CREADOR DEL AMPARO EN MATERIA DEL TRABAJO, COMO ÚNICO MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE LOS LAUDOS.	56

CAPITULO V.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA PROCEDENCIA DEL AMPARO LABORAL.

5.1.-	ANÁLISIS Y COMENTARIOS AL ARTÍCULO 848 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	61
5.2.-	ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.	62
	A) FRACCIÓN I, CASOS PREVISTOS Y JURISPRUDENCIA APLICABLE.	63
	B) FRACCIÓN II, HIPÓTESIS CONTENIDAS.	66
	B) FRACCIÓN III. COMENTARIOS Y ANÁLISIS.	68
	D) FRACCIÓN IV. COMENTARIOS Y JURISPRUDENCIA APLICABLE.	72
5.3.-	PROCEDENCIA Y SUBSTANCIACIÓN EL AMPARO BI-INSTANCIAL EN MATERIA DEL TRABAJO.	73
5.4.-	PROCEDENCIA Y SUBSTANCIACIÓN DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL.	87

A) CONTRA VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO.	87
B) CONTRA VIOLACIONES COMETIDAS EN EL LAUDO.	93
C) CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO	98
PROCEDIMIENTO	99

CAPITULO VI.- REGLAS ESPECIALES APLICABLES AL AMPARO EN MATERIA DEL TRABAJO.

6.1.- LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENTE QUEJA EN FAVOR DEL TRABAJADOR.	102
6.2.- EL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.	111
6.3.- SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	116
CONCLUSIONES.	121
BIBLIOGRAFÍA.	124

*A ti madre, por tus
desvelos y preocupaciones
gracias por darme la vida
y enseñarme a luchar por
lo que se quiere, sin tu
enseñanza y ejemplo este
momento no hubiera sido
posible, Gracias.*

*A ti padre, por ser mi más
alto ejemplo de disciplina,
honestidad y amor al
trabajo, espero algún día
poder emular tus pasos,
gracias papá.*

A ti Ana mi esposa, por tu amor y paciencia, por ser la mujer que ha inspirado en mi el más profundo deseo de luchar día a día por ser un hombre mejor.

*A mis hermanos Ernesto y
Enrique, por su toierancia
y cariño que solo puedo
recompensar con
prestancia y disposición
incondicional.*

*A mis suegros Don Mundo
y Doña Jose (q.e.p.d), por
haberme confiado su más
valioso tesoro, espero
nunca defraudarlos.*

A mis maestros, que a pesar de sus esfuerzos aveces infructuosos no cejaron en su intento de hacer que asimilara algo de su sabiduría.

*Al licenciado Ricardo
Nava Treviño, que con su
característica sabiduría,
paciencia y dedicación,
guió por buen rumbo mis
desatinadas ideas, para
concretar el presente
trabajo.*

A la licenciada Maria
Villarreal, por creer
pacientemente en que
algún día este trabajo
sería realidad. Gracias
por confiar en mí.

*Al licenciado Rodolfo
Flores Cruz, gracias por
insistir en este momento,
le agradezco todos sus
consejos y enseñanzas,
que más de una vez me
llamaron a la cordura.*

*A Sócrates y Ricardo, por
su apoyo y amistad
siempre incondicional.*

*A mis amigos, Doña
Lucila, Don Agustín
Antonio, Armando, Adolfo,
Francisco, Luis, Eduardo,
Rodolfo, Sergio, Julia,
Tania y Jessica, por todos
los buenos momentos.*

*A la Universidad Nacional
Autónoma de México, le
agradezgo por abrimme sus
aulas, para que en ellas
abrevara conocimiento.*

INTRODUCCIÓN

En el derecho positivo Mexicano, se ha cuidado siempre el aspecto social, lo que implica una protección a las clases económicamente desfavorecidas, como lo son la campesina y la clase trabajadora, siendo ésta última, parte del motivo de ésta investigación, ya que es el derecho del trabajo la rama del derecho positivo mexicano, encargada de velar por los intereses de la clase trabajadora, derechos que se encuentran consignados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley Federal del Trabajo y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, siendo las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las de Conciliación y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje los Órganos Jurisdiccionales idóneos para hacer valer estos derechos.

Es pues, sin lugar a dudas, el proceso laboral uno de los que más prerrogativas consigna en favor de los trabajadores, en razón de la eminente desventaja en que se encuentra frente a la clase patronal, es decir, la diferencia en la capacidad económica de que goza una frente a otra, lo que lleva a establecer características especiales en el proceso.

Por otra parte, es el juicio de amparo la institución encargada de velar por las garantías individuales de todos y cada uno de los gobernados frente a los actos de autoridad, ya sea que se trate de personas morales, físicas o morales oficiales, quienes al ver vulnerada su esfera jurídica por un acto de autoridad, pueden acudir ante la Justicia Federal, solicitando su protección y amparo, es decir que concretamente en contra de una resolución dictada en un juicio en materia laboral, se promueve el juicio de amparo, para que sea la propia Justicia Federal la que determine la legalidad de la misma, razón de que en los procesos laborales no existe recurso alguno para inconformarse en contra del laudo.

Sobre este tema, resulta preciso hacer hincapié. que la Ley de Amparo establece determinados requisitos y formalidades para su procedencia y substanciación, lo cual lo hace un juicio sumamente técnico, sin que ello sea óbice para que esté reservado para determinada clase social.

Es pues, de aquí de donde nace la inquietud para escribir sobre este tema, ya que en el amparo en materia laboral existen determinadas características que favorecen a la clase trabajadora, que evidentemente demandan un marco jurídico laboral al margen de posiciones sectarias, que consolide los derechos fundamentales de la clase trabajadora, que sean debidamente aplicadas para cumplir con el con el espíritu que el legislador plasmó en ellas al crearlas, que permita elevar los niveles productivos y de calidad, que concilie y no polarice a los factores de producción y calidad, ubicando de esta forma las relaciones de trabajo en las expectativas de la modernidad, permitiendo asimismo, afrontar los retos de la competencia y el acceso a los mercados internacionales, conjugando, desde luego, los conceptos de equidad y justicia social.

Razón por la que en este trabajo, se hace una propuesta para adecuar el uso de las características especiales que otorga la Ley de Amparo en favor de los trabajadores, para con ello lograr un estricto cumplimiento de los derechos constituidos a favor de la clase obrera, así como que los mismos sean aplicados conforme a los principios para los que fueron creados, cuidando al mismo tiempo el marco jurídico en que se desarrollan.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES INTERNACIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1 ÉPOCA PRIMITIVA.

Es definitivo como lo señala el maestro Burgoa en su obra "El Juicio de Amparo", que en la época primitiva es imposible hablar o encontrar indicio alguno respecto a los derechos fundamentales del hombre como medio de defensa ante los actos de los gobernantes o frente al poder público, ya que estos gozaban de un poder omnimodo ya fuera otorgado por las leyes reales o por la divinidad, el cual no encontraba en su contra norma alguna, ya fuera jurídica, social o moral y por lo tanto, las determinaciones por ellos dispuestas eran de estricto cumplimiento para todos los gobernados, quienes tenían la obligación de cumplir con absoluta obediencia y sin defensa alguna.¹

De tal forma, son tres circunstancias sociales o factores reales de poder los que imperaban en aquellas épocas en que prevalecía un estado de indefensión de los hombres. La primera de las circunstancias referidas se puede observar claramente dentro del seno familiar, en el que el régimen ya fuera matriarcal o patriarcal, imponía un poder absoluto dentro del núcleo, obligando a todos los integrantes a cumplir las determinaciones de los jefes de familia, llegando tal poder, hasta el grado de tener decisión sobre la vida o muerte, sin que aquellos tuvieran derecho alguno a defenderse o apelar tal decisión, sino que únicamente debía cumplirla; El segundo de los casos, es sin lugar a dudas la figura del "gobernante", llamado Rey, Sacerdote, Emperador o cualquier sujeto en el cual recayera el poder, ya que estos además de ser considerados en la mayoría de los casos como las personas más sabias para decidir, también gozaban del "*supremo poder divino*", es decir que los dioses depositaban en ellos todo su poder, invistiéndolos de una absoluta supremacía

¹ "El Juicio de Amparo". Dr. Ignacio Burgoa Orihuela. Ed. Porrúa. p. 38.

para decidir cual era el mejor destino de un pueblo, por lo que sus ordenanzas debían ser cumplidas sin objeción o medio de defensa alguno, porque las decisiones de "Dios" no podían ser puestas en duda.

Por ultimo, nos encontramos irremediabilmente con la reprobable figura de la esclavitud, la cual, no sólo, no establece medio de defensa en favor de los hombres o mujeres esclavos, sino que atenta contra el bien jurídico tutelado máspreciado de los hombres, "la libertad".

Por tal motivo, debido a que en la época primitiva no existían los derechos fundamentales del hombre ni medio alguno para defenderse de los actos de autoridad, éste se vio en la imperiosa necesidad de establecer mecanismos en defensa de sus derechos más elementales, creando con ello lo que ahora conocemos como juicio de garantías.

1.2 LA INTERCESSIO.

En la Roma Republicana surge una institución denominada *INTERCESSIO* (acción o acto de interceder; mediar por otro para alcanzar una gracia o librarle de un mal); esta figura era el procedimiento protector de la persona (clase plebeya) frente a las arbitrariedades del poder público, por medio del cual se concedía al ciudadano oprimido o perjudicado por un mandato de los magistrados el derecho de reclamar ante el Tribuno de la Plebe auxilio y protección (*apellatium auxilium*), pudiendo el medio de impugnación, llegar al grado de nulificar las leyes.

El poder de los Tribunos de la Plebe, radicaba en los plebiscitos, a los que podían convocar para enjuiciar las leyes y demás actos de autoridad, incluyendo las resoluciones judiciales que perjudicaran o pudieran perjudicar los derechos o intereses de la clase plebeya, por lo tanto, la *intercessio* revela

peculiaridades que en esencia no coinciden con las características particulares que poseen los medios jurídicos de que el gobernado puede disponer para defenderse ante los actos de autoridad del poder público.

En efecto la *intercessio*, al proteger únicamente a la clase plebeya, no constituye una institución familiar a nuestro juicio de amparo, ya que no protegía al gobernado en general si no que sólo estaba encaminada a proteger los intereses y derechos de una clase social contra la actuación de las autoridades del estado romano, siendo que el principal objetivo del juicio de amparo es proteger de las arbitrariedades de la autoridad a cualquier persona que lo solicite y no exclusivamente a una clase social.

1.3 HOMINE LIBERO EXHIBENDO.

En la Roma Pretoriana, apareció el interdicto "*homine libero exhibendo*", consignado en la Ley 1, libro 43, título 29, del DIGESTO, que tenía como finalidad la defensa de la libertad de los hombres libres, ante la acción de privarlos de la libertad sin el debido fundamento y más aún de una manera arbitraria, en las cárceles particulares que tenían los patriarcas.

El procedimiento seguido en esta figura, era sumarísimo y consistía en poner al afectado ante la presencia del Pretor, para que este expediera un interdicto mediante el cual se obligaba a quien mantenía preso al solicitante a que le exhibiera al detenido, siendo el pretor quien tenía la facultad de resolver sobre la justicia o injusticia del caso.

Sin embargo, dicho interdicto no se concedía en contra de las autoridades, sino que amparaba y protegía la libertad del detenido, es decir se concedía a favor del particular en cuyo perjuicio se verificaba un acto privativo de libertad, cometido por otro particular, mientras que el procedimiento criminal

se seguía por cuerda separada conforme a lo ordenado por la Ley Favia, es decir el objetivo primordial de la "*homine libero exhibendo*" era restituir provisionalmente de la libertad al ofendido, en tanto su situación jurídica era resuelta.

De tal forma, la naturaleza intrínseca del interdicto la "*homine libero exhibendo*", no constituye un verdadero antecedente de nuestro actual juicio de amparo, toda vez que su finalidad primordial no era proteger a los particulares de los actos de los gobernantes, sino que, únicamente protegía la libertad de los particulares en contra de los actos cometidos por otros particulares.

1.4 EL JUSTICIA MAYOR.

Durante la época medieval aproximadamente en el siglo XII, aparece en España una figura denominada *Justicia Mayor de Aragón* que es particularmente importante en lo que se refiere a la existencia de una Institución encargada de vigilar el exacto cumplimiento de las leyes, así como de moderar los actos de autoridad incluyendo a la realeza y la iglesia, que en esa época gozaban de un poder absoluto y supremo, cuando fuera considerado que dichos actos contravinieran las reglas jurídicas y vulneraran los intereses de los particulares.

Dicha Institución, investía a un funcionario judicial de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al Rey mismo, cuando sus disposiciones fueran en detrimento de los derechos de cualquier súbdito; por lo tanto resultaba inconcuso que *El Justicia Mayor Aragonés* constituye un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo.

Para ejercer satisfactoriamente sus funciones, *El Justicia Mayor de Aragón*, auxiliado por un grupo de lugartenientes aplicaba los llamados "Procesos Forales o Juicios Privilegiados", que se encontraban clasificados en cuatro categorías a saber: La Firma, La Aprehensión, El Inventario y La Manifestación, procesos cuyo desarrollo describiré brevemente a continuación.

A) El proceso de Firma, era aquel mediante el cual el Justicia decretaba la más absoluta prohibición de molestar o perturbar a quien lo solicitaba y obtenía, tanto en sus derechos como en su persona, así como en sus bienes, según fuere el objeto de la petición; de tal forma mediante este procedimiento jurídico, no sólo se garantizaba los derechos de la persona, sino que también se protegían sus bienes, de los cuales no podía ser desposeído sino hasta que se hubiera emitido la sentencia en el juicio correspondiente, asegurando su derecho mediante la presentación de una fianza, pero quedando a disposición del Tribunal, y dependiendo del resultado del juicio se le dejaba en libertad, es decir el derecho del particular se encontraba *subjudice*. El proceso de firma podía ser de diversas formas: *las comunes*, que por su generalidad inhibían a los jueces seculares, a perturbar al solicitante tanto en sus derechos, bienes y persona, ya fuera por haber sufrido un agravio real, o por el temor fundado de sufrirlo, pudiendo obtenerla mediante la exhibición de una fianza; *las causales* eran aquellas que se otorgaban por casos especiales ya fuera para que los firmantes no fueran turbados en la posesión probada, o para que el firmante no fuera molestado ni contra fuero ni contra titulo alegado exhibido; *las de agravios temidos*, mediante estas el Justicia Mayor apercibía a los jueces para que no incurriese contra el fuero y evitaran el agravio al firmante; *la de apelación*, se daba contra auto o sentencia del juez eclesiástico.

B) El proceso de Aprehensión era un secuestro de bienes muebles o inmuebles, a manera de interdicto *uti possidetis* efectuado ya fuera por el Justicia Mayor o bien por la Real Audiencia, cuando existiera controversia entre particulares por la propiedad de algún bien, hasta que se decidiera quien era el

verdadero poseedor de estos, de tal forma que sin violencia ni luchas, los interesados consignaban el derecho real sobre los bienes que pudiesen detentar.

C) El juicio de inventario, era el secuestro de bienes muebles, efectuado por el Justicia hasta en tanto no se decidiera quien era el verdadero poseedor de estos. Quien detentaba la posesión de los bienes judicialmente inventariados, podía continuar al cuidado de los mismos, si los recibía como fianza, pero si se negaba a ello después de ser requerido tres veces por la autoridad judicial, podía sacarlos, secuestrarlos, darlos en fianza, al que hubiese solicitado que se hiciese el inventario, o bien, a una tercera persona que quedaba investida con la autoridad y responsabilidad de la custodia de estos.

D) Fuero de manifestación de personas, consistía en apartar a las autoridades ordinarias de su acción en contra de una persona determinada, previniendo así cualquier tipo de arbitrariedades, que se pudiesen causar en perjuicio de los particulares aragoneses, o de quienes habitaba en Aragón aunque no fuesen naturales de esa comarca.

Se demandaba por todo aquel que fuera apresado, detenido sin proceso o por juez incompetente, para que de le protegiera en contra de la violación de la que hubiera sido víctima, pudiendo ser resuelta tal inconformidad de dos maneras: que el preso por no haber suficientes elementos para su detención fuera puesto en libertad o bien que a pesar del fuero de manifestación, por si existir una causa suficientemente poderosa para su reclusión, continuara hasta en tanto su situación jurídica fuera dictaminada procesalmente y se probara la culpabilidad, no obstante el reo no quedaría a merced de los oficiales de la justicia ordinaria, siendo víctima de atroces arbitrariedades, si no que el Justicia ordenaba su traslado e ingreso a la cárcel de manifestados, asegurado de tal forma la integridad de las personas que hicieran uso de este recurso.²

² Lecciones de Amparo. Vol. I. Alfonso Noriega. Ed. Porrúa. p. 24.

Como podemos observar en la breve narración de los Procesos de Aragón, encontramos una gran semejanza con diversos preceptos que actualmente contiene nuestra Constitución, como son la seguridad jurídica y la legalidad de los actos de autoridad, ya que el principal objetivo de los Procesos Forales de Aragón era proteger los derechos y posesiones de los particulares, contra los actos arbitrarios de la autoridad, tal como sucede en nuestro actual juicio de garantías.

1.5 WRIT OF HABEAS CORPUS.

Dentro del derecho público inglés, aproximadamente en el siglo XVII, surge como consecuencia de la imperiosa necesidad de proteger los derechos de los ciudadanos y en específico establecer mayores garantías en contra de la privación de la libertad y los procesos instruidos contra personas recluidas en prisión, una institución jurídica denominada *Writ of habeas corpus*, que era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces al examen de las ordenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de la legitimidad de sus causas, mediante un mandamiento dirigido por un juez competente, a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que exhibiera y presentara a la persona aprendida o secuestrada, en lugar y hora específicos, expresando el fundamento de la detención o arresto, además que cumpliera con todas las prevenciones prescritas por el juez que despachaba el mandamiento para garantizar la seguridad del detenido.

Este recurso debía ser concedido a todo hombre que fuera arrestado, detenido en prisión o que fuera de otra manera atacado en su libertad, ya fuera por orden del Rey, de su consejo privado o de cualquier otra autoridad, extendiéndose su tutela al grado de llegar a ser considerado como un recurso de naturaleza civil para proteger la libertad personal de la mujer casada frente al marido y de los menores frente a los que ejerce la patria potestad.

Es decir, que el *writ of habeas corpus* tenía como principal fin proteger la libertad personal contra detención y prisión arbitraria, independientemente de la categoría de la autoridad que los hubiera ordenado, sin embargo tenía ciertas limitaciones, al no ser procedente en casos de felonía y traición, cuando estos delitos estuvieran expresados en la orden de aprensión.

Dentro de la Institución del *habeas corpus* existía un elemento análogo al Informe con Justificación que rinden las autoridades señaladas como responsables en nuestro actual juicio de amparo, conocido como *return*, que era el informe o respuesta por escrito que debía dar la persona o autoridad a que el *writ* se dirigía, en el cual debía manifestar el tiempo y la causa del arresto o detención del preso, presentando al sujeto ante la corte o juez que conocía del recurso, manifestando si fuera el caso los motivos que hubiera para no ser presentado.

En este orden de ideas, el *writ of habeas corpus* era un recurso que protegía la seguridad personal, pues obligaba a la autoridad que llevaba a cabo una detención arbitraria a presentar el cuerpo del detenido al juez ante quien se interponía mientras se averiguaba la legalidad del acto aprehensivo o de la orden de la cual emanaba.

Sin embargo, como lo señala el maestro Emilio Rabasa en su obra "El Juicio Constitucional" no es exacto que nuestro juicio de amparo derive del *writ of habeas corpus*, sobre la base de las siguientes consideraciones: PRIMERO: no es exacto que el *habeas corpus* sea el procedimiento exclusivo de control de la constitucionalidad de las leyes y de defensa de las libertades individuales, en los Estados Unidos. SEGUNDO: el *writ of habeas corpus*, es única y exclusivamente una de las piezas del sistema y tiene como finalidad, exclusiva, proteger la libertad individual en contra de prisiones ilegales y arbitrarias. TERCERO: en los Estados Unidos, existe en verdad, un conjunto de procedimientos para conocer de las violaciones a la constitución y a las

libertades individuales, que en su conjunto, forman lo que se podría llamar el "juicio constitucional norteamericano".³

No obstante, no se pueden dejar de tomar en cuenta las apreciaciones hechas por el más importante de nuestros constitucionalistas, el maestro Rabasa, cuando señala que nuestro juicio de garantías no deriva absolutamente del *writ of habeas corpus* ya que sería adoptar una idea muy restringida respecto de nuestra institución, por que como se puede observar el *habeas corpus* únicamente protege la libertad de los individuos tratándose de ordenes de aprehensión ilegales y de la eficacia de los procedimiento de orden penal, siendo que nuestro juicio de amparo protege todas las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, además de la constitucionalidad de las leyes.

En ese orden de ideas, el maestro Rabasa consideró con su amplio conocimiento de la materia, que de donde efectivamente derivada nuestro juicio de garantías, era del denominado "Juicio Constitucional Norteamericano", cuyas fases reseñare brevemente a continuación:

A) Writ of error.

Como parte del juicio Constitucional norteamericano, surge el *writ of error*, como un medio de impugnación para que los juicios y asuntos del orden judicial, pudieran llegar al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia para su revisión y fallo definitivo, tanto procesos civiles como penales.

Así bien, el *writ of error* era un recurso del derecho común anglosajón o *common law* por medio del cual se revisaban puntos regidos por el derecho, que eran expresados como agravios por el recurrente; de tal forma que de ser procedentes y atendibles se podía revocar o modificar la sentencia del inferior,

³ Lecciones de Amparo. Vol. I. Alfonso Noriega. Ed. Porrúa, p. 67.

cuando este hubiera cometido errores exclusivamente en la aplicación de las leyes.

No obstante el gran arraigo que tuvo dicho recurso en los Estados Unidos, este fue suprimido el 31 de enero de 1828, en virtud de una reforma en la cual se creó el recurso general de apelación, como medio de simplificar y economizar los procedimientos, ya que era empleado en general y no únicamente para la revisión de los asuntos en segunda instancia, con el fin de transferir un causa civil o penal, de un tribunal inferior a otro superior para su revisión y nueva vista.

Ante tales circunstancias, la apelación difiere del *writ of error* en que el primero tiene por objeto someter a un nuevo examen y revisión no sólo las cuestiones de derecho, sino también las de hecho, para lo cual se lleva a cabo otra vista del negocio, como si no hubiera sido objeto del juicio y sentencia, es decir que mediante el recurso de apelación, el tribunal de alzada puede hacer un examen completo tanto de las cuestiones de hecho como de derecho, resultando de esta forma el *writ of error* incompleto e innecesario, ya que únicamente conocía de cuestiones de derecho y no de hecho.

B) Writ of Mandamus.

Por otra parte, existe como institución integral de los recursos extraordinarios que conforman el Juicio Constitucional Norteamericano, el *writ of mandamus*, que es de origen inglés y que pasó a formar parte del derecho procesal ordinario de los Estados Unidos, desde antes de su independencia, extendiéndose a los procesos de los tribunales federales, inclusive a los de orden constitucional.

El *writ of mandamus* es un mandamiento que dicta un tribunal a otro inferior, o a cualquier autoridad administrativa, ordenando la ejecución de un

deber impuesto por la ley, ya sea la constitución o un precepto legal ordinario, siempre y cuando el deber del funcionario este ordenado por la ley y no se deje a su arbitrio la facultad de cumplimentarlo, pues, por lo general, se puede compeler en la vía judicial al funcionario público a que ejecute un acto meramente material, llamado "ministerial" en la terminología anglosajona, o aún discrecional si en este último caso la obligación de la autoridad esta claramente definida por la ley, pero sin que el juez pueda señalar el modo preciso de cumplir con el deber, no obstante el *mandamus* es un procedimiento exclusivamente válido en materia civil y sólo procede cuando la obligación reclamada proviene de un precepto legal de carácter civil expreso.

En un principio, sólo el Estado por conducto del Procurador General, podía promover este recurso ante los tribunales, pero en la actualidad tiene esta prerrogativa el Estado a través de sus representantes, cuando el objeto del *mandamus* es la ejecución de un acto por la autoridad responsables en el que la sociedad en general esta interesada; los particulares también pueden hacerlo valer cuando son ellos los agraviados individualmente por el cumplimiento de la obligación constitucional o legal de que se trate.

En efecto, a menos que por una ley expresa se confiera a los tribunales la facultad relativa, el *writ of mandamus* es improcedente en contra del Estado o Gobierno, más aún, contra el presidente de los Estados Unidos en ningún caso se podrá promover el *writ of mandamus* en virtud de que las atribuciones del jefe del Ejecutivo emanan directamente de la constitución, y por ello sólo es responsable ante la nación; en cualquier otra circunstancia el *mandamus* es procedente contra de todos los actos u omisiones de los demás funcionarios de la Federación, para obligarlos en que cumplan con deberes materiales, expresamente definidos por las leyes del congreso.

C) Writ of Injunction.

El *writ of injunction* es un recurso de derecho adjetivo, por medio del cual se expide un mandamiento formulado de acuerdo con las circunstancias del caso, ordenando el cumplimiento de un acto que el tribunal de equidad considera como esencial para la realización de la justicia, o en su caso prohibiéndolo, cuando se estima contrario a la equidad o al buen sentido.

Así pues el *writ of injunction* puede ser positivo o negativo, en el primer caso se denomina *mandatory injunction* y entonces reviste la forma de mandamiento afirmativo, ya que su objeto es ordenar que se ejecute una obligación impuesta conforme al mismo derecho o equidad.

Este mismo recurso puede ser provisional, y entonces toma el nombre de *preliminary*, y su objeto es impedir que la parte responsable ejecute o continúe ejecutando el acto reclamado, en forma provisional y posteriormente definitiva, durante la secuela del procedimiento seguido en equidad y hasta el momento en que los derechos de las partes contendientes se resuelvan en la sentencia definitiva que dicte el Tribunal que conozca del juicio; en este respecto el *preliminary injunction*, es igual, en cuanto a sus efectos y propósitos, al incidente de suspensión que consigna nuestro juicio de garantías.

El mismo procedimiento se denomina *final o perpetual injunction*, y se aplica cuando al dictar el tribunal de equidad sentencia definitiva, en cuanto al fondo del litigio, controvierte el mandamiento afirmativo o prohibitivo del *injunction* otorgado provisionalmente al iniciarse el juicio y en este caso es análogo a la sentencia que dictan los Tribunales Federales en México, al otorgar el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso.

Como hemos podido observar, el Juicio Constitucional Norteamericano, efectivamente constituye un verdadero antecedente del juicio de amparo que se instruye en México, ya que contempla diversas figuras que se aplican en el juicio mexicano, como lo son: el informe justificado, la suspensión de acto reclamado, la obligatoriedad de las funciones que contemplan las leyes hacia las autoridades, el recurso de revisión, tanto ante las entidades federales como ante la Suprema Corte de Justicia, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagra nuestra Carta Magna.

En conclusión como se ha podido estudiar brevemente en el presente capítulo, a través de los tiempos han existido diversas instituciones que han sido encaminadas a la protección de los derechos fundamentales del hombre, así como de sus garantías individuales, siempre y cuando estas fueran conocidas y consignadas por las leyes, por lo tanto es importante dejar en manifiesto que los derechos de los hombres siempre han existido, únicamente que no han sido respetados por las diversas naciones y sus leyes, o hechos valer por los ciudadanos, de ahí la gran importancia que se actualice constantemente el estudio constitucional ya que la sociedad es un ente en constante transformación y por lo tanto en diversos casos las leyes encaminadas a proteger los derechos de los particulares quedan obsoletas, dejándolos nuevamente en estado de indefensión ante los actos de autoridad.

CAPITULO II. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO.

2.1 EPOCA COLONIAL.

En la época de la colonia en México, aproximadamente en el siglo XVIII, surgió la figura que nuestros tratadistas han llamado "Amparo Colonial", el cual tenía por objeto la protección de los individuos y sus derechos, cuando estos son alterados o violados por actos injustos, de acuerdo al orden jurídico que prevalecía en la época en conforme al cual un autoridad protectora, en este caso el Virrey, conociendo de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad de agravante, dictando el *mandamiento de amparo* para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar este la titularidad de los derechos vulnerados.

Los elementos esenciales del amparo colonial eran los siguientes:

A) PERSONALES:

* Autoridad Protectora.- Esta era constituida por el Virrey a través de sus subordinados (alcaldes, mayores, corregidores y otros).

* Quejoso o Protegido.- Personas jurídicas o morales, (individuos, comunidades indígenas, asociaciones), que veían de alguna manera violentados sus derechos.

* Agravantes o responsables del acto reclamado.- Diversas personas físicas o morales con poder de hecho, no necesariamente investidos de autoridad política para realizar dichos actos.

B) DE PROCEDIMIENTO:

* Petición o demanda de amparo.- Escrito en el que se hace constar la relación de los actos reclamados, los perjuicios o alteración de un derecho y designando a la persona o personas responsables.

* Mandamiento de amparo.- Es el mandato hecho por el virrey como autoridad protectora, actuando independientemente o como Presidente de la Real Audiencia, en su carácter de representante del Rey como principal protector de sus súbditos y vasallos.

C) MATERIALES U OBJETIVOS:

* Actos Reclamados.- Actos que se estiman en la relación de la demanda, y en su caso, en la solución positiva de ella, como violatorios de derechos.

* Derechos Protegidos.- Derechos subjetivos del quejoso, que se alteran injustificadamente por los agraviantes, conforme al orden jurídico positivo.⁴

Como se puede observar en los elementos mencionados, existe una estrecha relación con la figura actual del juicio de amparo, por lo que es preciso abundar un poco en el mandamiento judicial, que vendría siendo la ejecutoria o sentencia definitiva en nuestro actual juicio.

El mandamiento de amparo es la parte final del proceso instrumentado ante la máxima autoridad colonial quien actúa como presidente de la Real Audiencia (Supremo Órgano Judicial en la Nueva España), o independientemente de ella, en los casos de competencia directa, quien dicta

⁴ El Juicio de Amparo. Ignacio Burgoa Orihuela. Ed. Porrúa. p. 78.

una disposición para proteger los derechos de una persona frente a la agresión actual o futura que en su perjuicio llevan acabo otras personas o autoridades, y en la cual se ordena la reparación de los daños causados o la suspensión de aquellos que pudieran causarlos, según fuera el caso, sin resolver el fondo del asunto, si no que limitados a defender al agraviado frente a la agresión injusta, dejando a salvo los derechos de terceros en general que pueden determinarse por la vía legal mediante el procedimiento idóneo.

Así pues, resulta preciso señalar que si bien es cierto existen grandes semejanzas entre el amparo colonial y nuestro actual juicio de amparo, también lo es que existe marcadas diferencias, consistentes en que mientras que el amparo colonial únicamente protege los derechos de los individuos, nuestro actual juicio de amparo además de proteger éstos, también se encarga de proteger la supremacía de la constitución ante otras leyes inferiores, razón que lo hace un juicio mucho más completo.

No obstante que el juicio de amparo que conocemos hoy en día, surgió en Yucatán con el acta de reformas de 1846, a continuación se estudiara, el éxodo evolutivo que ha sufrido el juicio de amparo en nuestro país, a través de las diversas Constituciones.

2.2 CONSTITUCION DE 1824.

El maestro Alfonso Noriega señala en su obra "Lecciones de Amparo", que en la constitución del 24, no existió ninguna disposición encaminada a la protección de la Constitucionalidad de las leyes, sino que únicamente en su artículo 139 fracción V, contenía las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, dentro de las cuales se encontraba la referente a conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, lo cual contribuyó a crear la teoría de la Supremacía de la Constitución Federal y el control jurisdiccional de

las leyes; pero nunca se expidió el reglamento a que se refería el mencionado diverso, por lo que permaneció sin efectos.⁵

No obstante, es preciso señalar que nuestro actual juicio de amparo contempla dos aspectos fundamentales que son el control de la constitucionalidad y la defensa de los derechos de los gobernados ante los actos arbitrarios de las autoridades, y la constitución de 24 contiene dispositivos que en mucho contribuyeron a la creación del actual juicio de garantías, como lo fue su artículo 50 que se refiere a las facultades exclusivas del Congreso General, señalando en su fracción III lo siguiente:

“Proteger y regular la libertad política de imprenta, de modo que jamás pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados de la Federación”.

Asimismo, su artículo 161 al referirse a las obligaciones de los Estados menciona:

“Proteger a sus habitantes en la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia”.

Además de los preceptos antes señalados, en la constitución de 1824, existieron una serie de disposiciones encaminadas a proteger los derechos fundamentales del individuo, que en forma de referencia a continuación se enuncian:

* Se restringen las facultades del presidente, quien no podía privar a ningún sujeto de su libertad, ni imponerle pena alguna, aunque si arrestar cuando lo exigiere al seguridad de la federación.

⁵ Alfonso Noriega. Lecciones de Amparo. Vol. II. Ed. Porrúa. p. 123.

* No ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación.

* No turbarle en la posesión uso o aprovechamiento de ella.

* Se dispone una serie de reglas generales en la administración de justicia, obligatorias para los Estados y Territorios de la Federación, dentro de las cuales se prohíben, las penas trascendentales, la confiscación de bienes, los juicios por comisión y las leyes retroactivas, los tormentos, las detenciones sin pruebas semiplenas o indicios, o por más de setenta horas, el registro de las casas, papeles y efectos de los habitantes, sin ajustarse a las disposiciones legales.

Disposiciones que, aunque con algunas reformas, están integradas dentro de las garantías individuales que consagra nuestra actual Constitución, y que en caso de ser vulneradas, pueden dar paso al juicio de amparo.

2.3 CONSTITUCION DE 1836.

La segunda Ley Fundamental que rigió la vida jurídica de nuestro país, fue la conocida como "Las Siete Leyes constitucionales del 30 de Diciembre de 1836", la cual dio fin al sistema federal que fue establecido en la Constitución de 1824, representando el primer triunfo institucional que han tenido los grupos conservadores en México, por ese motivo, los liberales han desestimado esta Institución, que contenía las aspiraciones de la clase oligárquica tendientes al centralismo.

Este documento constitucional tuvo una vida efímera y su actuación no fue muy importante, en virtud de que no pudo desarrollarse de acuerdo con las normas que lo crearon, sin embargo contiene dos aspectos trascendentes para nuestro actual juicio de amparo; el primero de ellos consiste en "El Supremo

Poder Conservador", que es la primera Institución que surge en nuestro derecho como protector y vigilante de la constitucionalidad de las leyes, institución que fuera copiada del Senado Conservador Francés, creado por Napoleón, pero aquel con mayor perfección técnica, atribuciones que iban desde declarar nula una ley, cuando fuera contraria a la Constitución, hasta nombrar a los 18 ciudadanos para juzgar a los ministros de la Alta Corte de Justicia, en juicio marcial en caso de que así fuera requerido.

El segundo punto a que me referí, es especialmente importante porque consagra diversas garantías individuales, pero mencionándolas como derechos del mexicano.⁶

En la Primera Ley, artículo 2º, se enumeran estos derechos de la siguiente forma:

I.- La prohibición de apresar sin mandamiento de juez competente.

II.- La detención por más de tres días por autoridad política, sin poner a disposición de la autoridad judicial al detenido, y a esta última el no promover dentro de los diez días siguientes el auto motivado de prisión.

III.- La privación de la propiedad, del libre uso y del aprovechamiento de ella, salvo casos de utilidad general y pública.

IV.- Los cateos ilegales.

V.- El juzgamiento y sentencia por Tribunales que no se hayan establecido según la Constitución, o aplicando leyes dictadas con posterioridad al hecho.

VI.- Se establece la libertad de traslado.

VII.- Se establece la libertad de imprenta."

⁶ Juventino V. Castro. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa. p. 12.

De lo anterior, se desprende claramente que en la constitución de 1836, ya se contemplaban derechos en pro de la protección de los gobernados. que independientemente del nombre que se les hubiese otorgado, consignaban lo que hoy conocemos como garantías individuales.

2.5 “EL VOTO DE RAMIREZ”

Debido a los vicios de los sistemas de control y a la falta de atención a la realidad social que imperaba en México, en 1840 se designó una comisión especial para que estudiara y redactara las formas que habrían de introducirse a la Constitución de 1836; comisión de la cual formaba parte integrante el señor diputado José Fernando Ramírez, cuyo proyecto presentado en junio de 1840 extendió las facultades y dignificó la presencia de la Suprema Corte de Justicia, al declararse partidario decidido de la división de poderes.

Efectivamente el proyecto de Don José Fernando Ramírez, proponía la desaparición del Supremo Poder Conservador, solicitando que la Suprema Corte estuviera dotada de absoluta autonomía e independencia ante el Ejecutivo y Legislativo, así como que fuera la Suprema Corte la que conociera de las cuestiones que se plantearan sobre la inconstitucionalidad de leyes o de los actos de las autoridades.

Debido a la trascendencia que tuvo el voto de Ramírez dentro de nuestro actual juicio de amparo, se hace necesario realizar la transcripción, que gracias a la obra de Don Isidro Montiel y Duarte, ha podido ser del conocimiento de los estudiosos del juicio de garantías.

“Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador. Ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta que conceder a la Suprema Corte de Justicia una

nueva atribución por la que cuando cierto número de diputados, de senadores, de juntas departamentales, reclamaran alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Suprema Corte de Justicia...continúa diciendo, ¿que remedio más a propósito que ocurrir a una corporación que puede llamarse esencialmente imparcial, para que pronuncie su fallo sobre la inconstitucionalidad de una ley?"⁷

De lo anterior se desprende, la gran inquietud del celebre Diputado Ramírez, por crear un medio de control de la constitucionalidad de las leyes, que si bien es cierto en esa época fue simplemente una inquietud efímera también lo es que gracias a la evolución los sistemas constitucionales en nuestro país, hoy en día es una realidad, ya que de acuerdo a las reformas que sufrió la ley de amparo el en 1985, el máximo órgano tratándose de constitucionalidad es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸

2.6 CONSTITUCION DE 1840.

Dentro de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano, se encuentra la Constitución Yucateca de 1840, que viene a hacer realidad la obra del ilustre jurista Don Manuel Crecencio Rejón, quien juzgó conveniente la inserción en la cuarta Carta Magna, de varias hipótesis que se constituyeran propiamente como garantías individuales, dentro de las que podemos encontrar las referentes la libertad religiosa, los derechos que todo aprehendido debe gozar,

⁷ Isidro Montiel y Duarte, Derecho Público Mexicano. Compilación. Imprenta del Gobierno Federal en Palacio. México, 1882. p. 278.

⁸ Igracio Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. p. 135.

la libertad de imprenta, la abolición de fueros y el juicio por jurados, constituyéndose como antecesores de las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución, a que todo sujeto que se encuentre en este país tiene derecho.

Asimismo, en la Constitución de 1840 se crea un medio controlador del régimen constitucional o amparo, con una división más audaz, concediendo el amparo contra todo acto de inconstitucionalidad, que se tradujera en un agravio personal y directo. Rejón da competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de todo juicio de amparo contra actos de cualquiera de los poderes, que importara una violación al Código Fundamental, consignando tales disposiciones en los artículos 53 fracción I, 63 y 64 que literalmente expresaban:

“Artículo 53.- *Corresponde a este Tribunal (Suprema Corte de Justicia del Estado):*

I.- Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias a la Constitución; o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando de ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución hubiesen sido violadas.

Artículo 63.- *Los jueces de primera instancia ampararan en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo brevemente y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los casos indicados.*

Artículo 64.- *De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculca'or de las mencionadas garantías."*

El sistema de amparo propuesto el Celebre Don Manuel Crecencio Rejón, perseguía controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura, así como los del Gobernador; controlar la constitucionalidad de los actos del Ejecutivo y proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, poniendo con ello una barrera a los abusos y arbitrariedades de los actos de autoridad, encontrando así los ciudadanos un arbitrio para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la necesidad de exigir responsabilidad contra los funcionarios.

Así pues, la Constitución yucateca de 1840, vino a dar una gran transformación al concepto que se tenía de derechos fundamentales del hombre, así como de la supremacía de la Constitución, creando con ello el primer antecedente real del Juicio de Amparo en México.

2.7 EL PROYECTO DE LA MINORIA

Dentro de la comisión que se creó en 1840, para reformar la constitución de 1836, existió un grupo de siete personas, que se encargaría de decidir adoptar una forma de gobierno centralista o federalista, inclinándose la mayoría por el régimen centralista, sin embargo el grupo que formaba la minoría que estaba compuesto por los ilustres Espinosa de los Monteros, Muñoz Lerdo y Mariano Otero, de promulgaron por el régimen Federalista, ambos grupos presentaron su proyecto de Constitución, llegando a lo que pudo haber sido un

acuerdo entre las tendencias contrarias, pronunciando así una Constitución de transacción, que contuviera tanto puntos aportados por los centralistas como de los federalista, pero dicho acuerdo molesto de sobremanera a Santa Ana, y como consecuencia se dictó "El pronunciamiento de Huejotzingo", que derrocó al constitucionalista, impidiendo de esta forma la promulgación de la ley fundamental.

El proyecto de la minoría resulta de una trascendental importancia para la vida de nuestro juicio de amparo, en virtud que de que en su Sección Segunda consagraba diversos principios que denominaron Derechos Individuales, específicamente en los siguientes artículos:

***"Artículo 4.-** La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos y la protección que se les concede es igual para todos los individuos.*

***Artículo 5.-** La Constitución reconoce a los derechos del hombre las siguientes garantías: Libertad Personal, Propiedad, Seguridad, Igualdad".*

Por tal motivo es tan importante el proyecto de la minoría, ya que al establecer en su articulado los "derechos individuales", se convierte en el precursor de los principios individualistas y liberales en el Estado Mexicano.⁹

2.8 ACTA DE REFORMAS DE 1847.

En agosto de 1846, Antonio López de Santa Ana, se declaró ferviente partidario del federalismo, por lo que ordenó de restaurara la vigencia de la

⁹ Alfonso Noriega. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa. p. 96.

Constitución de 1824, por lo que en diciembre de 1846, inició sesiones el Congreso Constituyente, que ahora se encontraba formado por los denominados “moderados”, que eran minoría y el grupo conservador que estaba casi ausente, dicho Congreso se dividió radicalmente, ya que un grupo se inclinaba por que se restableciera sin modificación alguna la constitución del 24, mientras que el otro opinaba de igual forma restablecer dicha constitución, pero introduciendo reformas para que se adecuara a la realidad social que imperaba en la época, siendo encabezado este grupo por Don Mariano Otero.

Cabe mencionar que en forma paralela a las sesiones del Constituyente, México se encontraba siendo invadido por los Estados Unidos, y cuando el ejército Estadounidense se encontraba apunto de entrar a la ciudad de México, el 21 de abril de 1846 el Constituyente aprobó de plano la propuesta de Otero, pasando a formar parte del texto aprobado con el nombre de *acta de reformas*, que contenía las ideas de Otero sobre un sistema de defensa de las garantías individuales y de pureza del federalismo.

Cabe destacar lo que el Acta de Reformas en su Artículo 5, que era el 4 del Proyecto de Otero, textualmente decía:

“Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas”.

Asimismo, en el artículo 19 de su voto particular Don mariano Otero textualmente indico:

“... Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo

ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare...".¹⁰

El artículo antes transcrito, pasó a formar parte del acta de Reformas, con el número 25, naciendo de esta forma el juicio de amparo en nuestras instituciones jurídicas, consagrado hoy el en artículo 103 constitucional, con dos características fundamentales: la intervención de la Justicia Federal en los casos que fueran violados los derechos del hombre, consignados en la Constitución, y en las leyes suplementarias, tanto por el Ejecutivo como por el Legislativo, y que la protección que se concediera únicamente tendría efectos particulares para el impetrante, respecto de situaciones concretas, sin hacer declaraciones de orden general, asimismo se agregó a la competencia del juicio de amparo, la competencia reservada de los Estados y de la Federación.

De tal forma, me parece oportuno transcribir el texto de la primer sentencia pronunciada en un juicio de amparo, Dictada en San Luis Potosí, el 13 de agosto de 1848, cuyo texto literalmente dice:

"Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 de la Acta de Reformas impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los Supremos Poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento

¹⁰ Alfonso Noriega. Op. Cit. Tomo I. p. 98.

al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción; que inconcusamente haría responsable el que la cometiera; que una ley desde el momento en que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición Constitucional, a pesar de las razones que expresa el Sr. Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este Juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaria, por no ser suficientes para no observar lo que manda la Ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo Sr. Gobernador expidió contra D. Manuel Verástegui la orden de destierro que motivo el curso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviendo lo dispuesto por el Supremo Gobierno de la Unión a consecuencia de la Ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad, por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este Juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección solicitada, en conformidad de lo dispuesto en el repetido Artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si lo pidiere.

Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al Supremo Gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el Juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la Ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se haya dispuesto a conservar la dignidad de este Tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, dese cuenta con todo el Supremo Gobierno de la Unión para los efectos a que hubiere lugar. El señor Pedro Zámano, primer suplente del Juzgado de Distrito en el actual ejercicio por ausencia del Propietario. Así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe. Pedro Zámano. Manuel de Arriola".¹¹

De tal forma, la verdadera novedad e importancia de la Constitución de 1857, no es tanto una precisión de las garantías constitucionales, sino una autentica comprensión de que, una enumeración aunque fuese de alto nivel, no producía ningún resultado concreto sino se creaba al mismo tiempo un instrumento práctico y efectivo para que dichas garantías sean respetadas.

2.9 LA CONSTITUCION DE 1857.

De la lectura de la transcripción hecha a final del punto anterior, es posible comprobar que al publicarse el acta de reformas, si bien es cierto en su artículo 25 ordenó que los Juzgados de Distrito tenían la obligación de proteger a los particulares en contra de las arbitrariedades del estado, consignando se de esta forma el juicio de amparo, también lo es que no estableció la reglamentación para otorgar dicha protección, y no es, sino hasta la

¹¹ Lz. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conmemorarse el 150 Aniversario del Juicio de Amparo. (1847-1997). Reproduce el Texto de la Primera Sentencia de Amparo.

Constitución del 1857, emanada del Plan de Ayutla, cuando el juicio de amparo logró adquirir fisonomía propia y consolidarse como una institución defensora de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo exclusivamente jurisdiccional, implantando de esta forma el liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados.

En efecto, la Comisión del Congreso Constituyente de 1856-57, presidida por el celebre Don Ponciano Arriaga, más que consagrar los derechos del hombre realizando simples declaraciones enunciativas, instituyó el juicio de amparo, pugnando por que fuese la autoridad judicial la que la que proveyese de protección a la Carta Magna en los casos concretos en que se denunciara por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que las sentencias no tuvieran efectos declarativos generales, es en el artículo 102 de la Constitución de 57, fue donde se consignó los principios esenciales que habrían de regir al juicio de amparo, mismo que textualmente establecía:

“Toda controversia que se suscite por leyes o acto de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de estos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por estos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares, y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que la motivare.

En todos estos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificara el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles, un Estado contra otro de la federación o ésta contra alguno de aquellos en los que fallara la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común”.¹²

Este precepto, así como el 14 que establecía el principio de legalidad, fue materia de múltiples discusiones, ya que algunos creían que dar facultades a los tribunales federales o Poder Judicial, para conocer de actos de todas las demás autoridades y la debida aplicación de las leyes en las sentencias, era contrario al principio división de poderes, que es fundamental para conservar el balance perfecto en el gobierno.

No obstante, tal situación fue legalizada por medio de las leyes reglamentarias que dieron estructura a la forma procesal del amparo, las cuales iniciaron con la ley del 2 de enero de 1869, de del 14 de diciembre de 1882, y el capítulo respectivo del Código Federal de Procedimientos Civiles del 1897. Pero la procedencia del amparo judicial quedó definitivamente legalizada, el 12 de noviembre de 1908, cuando se agregó al artículo 102 constitucional el principio de definitividad.

En esencia las reformas que sufrió el artículo 102 de la Constitución de 1857, pasaron a ser el artículo 107 de la constitución vigente.

¹² Ignacio Burgoa Orihuela. Op. Cit. p.

2.0.1 CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

En 1917, don Venustiano Carranza en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, expidió un decreto convocando a la celebración de un Congreso Constituyente, enviado incluso su proyecto de reformas a la Ley Fundamental de 57, los constituyentes de 1917, al percibir la imperiosa necesidad de proteger a las clases sociales débiles, cambió radicalmente el sentido de la constitución de 1857, introduciendo garantías sociales, que son un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, tendientes a mejorar su situación económica; derechos contenidos principalmente en los artículos 123 y 27 de nuestro actual texto Constitucional, los cuales pretenden realizar las más altas aspiraciones revolucionarias, a fin de resolver los conflictos **obrerros y agrarios**.

El artículo 123 Constitucional instituye las bases mínimas generales, conforme a las cuales se debe formar la relación de trabajo y determinar sus consecuencias jurídicas, bases que no pueden ser materia de modificación desfavorable para el trabajador, ya que es por múltiples razones la clase débil de la sociedad, y modificarlas en su contra sería ir en contra de los derechos sociales que motivaron a tales cambios. Así pues el artículo 27 viene a regular el problema agrario que tanto tiempo ha padecido nuestro país, más aún con las últimas reformas que sufrió este, sin embargo, la creación de este artículo dio a la clase agraria un gran respaldo, restringiendo la tenencia de la tierra y obligando al Estado a velar por su respeto.

En conclusión, la relevancia de nuestra actual Constitución, en lo que a este tema se refiere, estriba principalmente en que a diferencia de la Constitución de 57, nuestra ley fundamental en su artículo 107, es mucho más explícita y contiene una completa regulación del ejercicio del juicio de amparo, detallado por la Ley de Amparo en vigor.

2.0.2 PROMULGACION DE LA LEY DE AMPARO.

Para dar por concluido este breve recorrido por la historia de nuestro juicio de amparo, es preciso hablar de la Ley de Amparo, que rige el proceso de nuestro juicio de garantías.

La primer ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, es decir del juicio de amparo, fue promulgada el 18 de octubre de 1919, dentro del gobierno de Venustiano Carranza, la cual estableció la procedencia general del juicio de amparo, el principio de relatividad de las sentencias, el principio de agravio personal, hace una enumeración de los sujetos que pueden intervenir como partes en el juicio de amparo, tales como el quejoso, autoridad responsable, el Ministerio Público y el tercero perjudicado, asimismo establece la competencia en materia de amparo entre la Suprema Corte y los Jueces de Distrito, establece los casos de improcedencia del juicio y el principio de definitividad.

Por otra parte la Ley de Amparo de 1919, instituye la vía oral para el ofrecimiento y recepción de pruebas, al disponer que las pruebas serán admitidas y desahogadas en una sola audiencia. Una de las modalidades más relevantes que introdujo la ley de 1919, consiste en la doble atribución que otorgó a la Suprema Corte, primero como revisora de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito y segundo como concedora de los juicios de amparo contra sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales.¹³

Esta es la primer ley que rigió al juicio de amparo, y duró vigente hasta 1936, fecha en que se publicó la ley que actualmente rige el juicio de amparo.

¹³ Actualmente la Suprema Corte de Justicia, únicamente conoce de juicios promovidos por Inconstitucionalidad de Leyes.

El día 10 de enero de 1936, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una nueva Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 107 constitucional, el amparo directo procedía ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se promovía en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios civiles y penales, por violaciones cometidas durante el procedimiento, o bien en la sentencia misma. La Ley de 1936 ante el considerable aumento en la tramitación de amparos laborales, amplió la competencia de la Suprema Corte para conocer de amparos directos, que se promovieran en contra de laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Los días 19 de enero y 14 de marzo de 1951, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva reforma, conocida como "Reforma Miguel Alemán", por haberse publicado durante su gestión presidencial, consistente en la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito los cuales posteriormente con las reformas del 30 de abril de 1968, se distribuyeron estratégicamente por la república; a estos tribunales se les otorgo en primer término la competencia de conocer de juicios de amparo directo promovidos en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios civiles, penales y laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se cometieran violaciones durante la secuela del procedimiento que afectaran las defensas del quejoso y que trascendieran en el sentido del fallo, reservando a la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento de los juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas, en las mismas materias pero cuando las violaciones se cometieran en la sentencia misma, competencia que en la reforma de 68, se le concedió también a los Tribunales Colegiados de Circuito.

En este capítulo he tratado de presentar la historia de nuestro juicio de amparo a través de las diversas instituciones jurídicas tendientes a proteger los derechos de los hombres ante los tipos de gobierno que han imperado en nuestro país, aunque en muchos de los casos este fin no se pudo cristalizar debido a los intereses políticos, sin embargo puedo llegar sin duda alguna a la conclusión de que el juicio de amparo o cualquier otra institución que tenga como objetivo proteger los derechos más fundamentales del hombre, debe ser considerada como la más noble Institución que existe en nuestro derecho positivo.

CAPITULO III.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN AL JUICIO CONSTITUCIONAL.

Previo a iniciar el estudio de los principios de rigen al juicio de amparo, es necesario hacer un breve estudio de lo que es al acto reclamado, es decir la ley o acto de autoridad que viola la esfera jurídica del particular y que constituye la materia de estudio del juicio de amparo.

Como quedó asentado paginas atrás, el juicio de amparo podrá ser promovido por el particular que vea transgredidos sus derechos constitucionales, o bien por los Estados que se vean invadidos en su soberanía por otros Estados o la misma federación, pero ¿que actos pueden ser considerados como violatorios de garantías?, a este respecto es necesario establecer que para que un acto se pueda considerar como reclamado, debe haber en primer lugar una relación entre el hecho y el derecho establecido en la Constitución; una violación de las enunciadas por el artículo 103 constitucional y una parte agraviada que sufre un perjuicio por la ley o el acto de autoridad, es decir una parte debidamente legitimada para acudir ante los órganos jurisdiccionales solicitando el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

De tal forma, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 103 constitucional, el acto reclamado, es decir la materia sobre la cual versará el juicio de amparo, puede consistir únicamente en una ley o un acto de autoridad.

El amparo contra leyes, ha sido materia de serios debates entre los especialistas en la materia, en virtud de que mediante el se cuestiona el sabio proceder de nuestro legisladores, sin embargo, esto no se ubica dentro del tema a desarrollar, sino que más bien aquí el verdadero conflicto es en que momento se puede impugnar una ley de inconstitucional, es decir en que

momento procede la interposición del juicio de amparo en contra de una ley y quien tendrá el carácter de autoridad responsable.

Sobre este punto existen tres criterios que pueden dar solución a este conflicto:

A) Se puede acudir en demanda de amparo, desde que dicha ley entra en vigor.

B) Desde el primer acto de aplicación de la ley, que se considera constitucional y,

C) Cuando sin necesidad de un acto de aplicación, dicha ley al ser expedida, promulgada y publicada, contiene un principio de ejecución.

Desde mi particular punto de vista, la solución al problema planteado se ubica en el inciso b) y por consiguiente en el C), es decir que, se puede interponer juicio de amparo en contra de una ley que se considera inconstitucional, únicamente contra el primer acto de aplicación de la misma, esto es así, ya que de acuerdo al los principios que rigen a nuestro juicio de garantías mismos que señalare más adelante, para la procedencia del juicio de amparo es necesario que exista un agravio personal y directo, y en el caso particular, me parece que una ley únicamente puede causar perjuicio a un particular hasta el momento en que le es aplicada, es decir cuando se ubica en el supuesto que dicha ley consagra, ya que una ley por el simple hecho de ser aprobada, expedida y publicada en el Diario Oficial de la Federación, no puede considerarse que viola las garantías individuales de los particulares o gobernados, ya que no le causa un perjuicio en su esfera jurídica, aunado a esto, tenemos la figura del interés jurídico, el cual debe de ser debidamente acreditado por el impetrante para que la acción intentada sea procedente, es decir tiene que demostrar fehacientemente y no sólo en base a indicios o presunciones que la ley por el simple hecho de ser publicada viola en su perjuicio los derechos jurídicamente tutelados por la Constitución y las leyes

secundarias, ya que de lo contrario no acredita el interés jurídico para acudir en demanda de amparo en contra de una ley.

Asimismo, el amparo puede promoverse contra actos de autoridad, es decir contra las actuaciones de las autoridades federales, estatales o municipales, que no respetan las garantías individuales de los gobernados, o *contrario sensu* cuando los particulares consideren que los actos de las autoridades violan sus garantías individuales, tomando dichos órganos del Estado la denominación de *autoridades responsables*.

A este respecto hay que precisar quien o quienes pueden ser considerados como autoridades responsables para efectos del juicio de garantías, ya que no todas las autoridades y sus actos pueden ser consideradas como violatorias de garantías; sobre el particular el artículo 11 de nuestra Ley de Amparo establece específicamente quienes podrán ser considerados como autoridades responsables, tal y como se puede apreciar en su texto que a la letra dice:

“Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”

Así pues, tenemos las dos figuras esenciales para que exista el juicio de amparo, es decir que exista una violación en los derechos fundamentales de los gobernados (acto reclamado), y que exista una autoridad que lo emita o ejecute (autoridad responsable).

En esta tesitura, el juicio de amparo es regido por reglas o principios fundamentales, mismos que pueden sufrir excepciones atendiendo a la naturaleza del propio acto, a las características del quejoso y a los fines del propio juicio y los cuales son: ***iniciativa de parte agraviada; existencia del***

agravio personal y directo, relatividad de la sentencia; definitividad del acto reclamado y estricto derecho.¹⁴

3.1 :NICIATIVA DE PARTE.

El principio de iniciativa de parte, mencionado por el ilustre jurista Manuel Creencio Rejón, hace que el juicio de amparo de ninguna forma pueda operar oficiosamente, sino que es necesario que una persona lo promueva, es decir sólo puede nacer el juicio de amparo a la vida jurídica cuando es promovido por una persona que ataque un acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.

Este principio se encuentra consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4 de la Ley de Amparo, que a la letra dicen:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

Artículo 4.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto correspondiente a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona

¹⁴ Actualmente con las reformas de Ley de Amparo propuestas por la Suprema Corte de Justicia, se pretende eliminar el principio de relatividad de la sentencia, conocido también como ‘Formula Otero’.

extraña en los casos que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

Significa el principio de instancia de parte agraviada, que el Poder Judicial de la Federación, encargado de la tarea del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, en el juicio de amparo, sino que requiere que se ejercite, por el interesado o por quien legalmente represente a este la acción de amparo.

Este principio es básico en el funcionamiento del juicio de amparo pues, de esa manera se evita que haya una situación de enfrentamiento entre órganos del Estado. El poder Judicial de la Federación no tiene la iniciativa para plantear problemas de legalidad de actos de autoridad, tal atribución sólo puede ejercerse cuando haya un interesado, que como gobernado solicite el amparo, es decir, el juicio de amparo no puede ser seguido de manera oficiosa.

3.2 AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

El principio de la existencia del agravio personal y directo, también se desprende de los artículos 107, fracción I constitucional, y 4 de la Ley de Amparo, que, como se ha visto, estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que únicamente puede promoverse por la parte “a quien perjudique el acto o la ley que se reclama”, de no existir tal agravio el amparo es improcedente, de conformidad con lo ordenado por las fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, para los efectos del amparo, por “agravio” no debe entenderse el término de la materia civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como menoscabo en el

patrimonio, sino, como sinónimo de ofensa que hace a los derechos o intereses de una persona, en otras palabras, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo, ya que el agravio es la afectación a los derechos de una persona física o moral, dentro de la hipótesis del artículo 103 constitucional tutelados.

El sujeto que promueve el amparo, imputa a una autoridad una presunta afectación en sus derechos tutelados, es decir por violar sus garantías individuales o por violar sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados.

De tal forma el agravio debe recaer en una persona determinada y no ser abstracto o genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético (en esto estriba lo directo del agravio). Esto es así en virtud de que los actos simplemente probables no engendran agravio, por no haber elementos de los que se pueda deducir su realización futura con certeza.

Que el agravio sea personal significa que la persona que instaura la demanda de amparo ha de ser la que tiene el carácter de titular de los derechos presuntamente afectados por la ley o el acto de autoridad, pudiendo ser en su defecto quien la represente legalmente.

3.3. RELATIVIDAD

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, también llamado "formula Otero", por que fue precisamente don Mariano Otero quien lo definió más explícitamente hasta dejarlo en los términos que lo consagro la Carta Magna, está contenido en la fracción II, párrafo primero del artículo 107 constitucional y 76 de la Ley de Amparo, que textualmente dicen:

“Artículo 107.- *Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Artículo 76.- *Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”*

El principio en estudio constriñe, como claramente se advierte, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la sentencia, es decir, la mencionada sentencia sólo producirá efectos protectores, hacia los sujetos que hubieren acudido al juicio de garantías, y por lo tanto la autoridad no está obligada a acatarlos no obstante que dicha ley o acto hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna.

Esta regla puede ser ampliada en relación con las autoridades, pues solamente respecto a aquellas que concretamente hayan sido llamadas al juicio con el carácter de responsables surte efectos la sentencia, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerla. Sin embargo, esta ampliación no opera cuando se trata de autoridades ejecutoras, pues estas están obligadas

a acatar tal sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el que se haya amparado, ya que sería ilógico, que se otorgara la protección de la Justicia Federal contra la autoridad ordenadora, y, por consiguiente, que esta debiera destruir la orden a ella imputada, en tanto que la ejecutora estuviera en aptitud de ejecutar dicha orden nada más porque no fue llamada al juicio y en consecuencia no se amparo al quejoso en relación con ella y con el mencionado acto de ejecución.¹⁵

Por otra parte, respecto a la impugnación de leyes secundarias por su inconstitucionalidad, el mencionado principio resulta fundamental, ya que si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, tal declaración implicaría la derogación o la abrogación de esta, entonces el órgano jurisdiccional de control asumiría el papel de legislador, provocando con ello no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del legislativo al judicial.

3.4 DEFINITIVIDAD.

Otro de los principios fundamentales que rigen a nuestro juicio de garantías, es el principio de definitividad, que busca que el juicio de amparo no se convierta en una instancia ordinaria más para las partes agraviadas, estableciendo que sólo podrá acudirse o promoverse el juicio cuando previamente se hayan agotado los recursos o medios de defensa legal previstos en las leyes ordinarias, por medio de los cuales se pueda modificar, nulificar, confirmar o revocar el acto que haya de reclamarse, lo que implica la obligación del agraviado en agotar previamente todos los recursos ordinarios, pues de lo contrario el juicio de amparo resulta improcedente.¹⁶

¹⁵ Carlos Arellano García. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa. 1992. P. 34

¹⁶ Ignacio Burgoa Orihuela. *Op. Cit.* p.

En esto estriba precisamente el principio de definitividad que rige a nuestro juicio de amparo, que hace procedente el juicio únicamente respecto de acto definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recursos ordinarios, ya que si existiera la posibilidad de entablar simultáneamente un recurso ordinario y el juicio de amparo para impugnar un acto de autoridad, evidentemente se desnaturalizaría nuestro juicio, al ser considerado como un medio común de defensa, siendo que el juicio de amparo es el arma jurídica suprema de que disponen los gobernados para proteger sus derechos más fundamentales contra la actuación inconstitucional ilegal de las autoridades del Estado.

El principio de definitividad se encuentra consagrado en el inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional en relación con las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, y en la fracción IV en lo referente a la materia administrativa, al establecer, respectivamente, que *"el amparo sólo procederá...Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo..."* y que *"En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal"*

Asimismo, la Ley de Amparo en su artículo 73 regula lo establecido por el diverso transcrito, al establecer en sus fracciones XIII, XIV y XV lo siguiente:

"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

...

XIII.- *Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente;*

XIV.- *Cuando se este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;*

XV.- *Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados..."*

Como puede advertirse de la anterior transcripción, la ley de amparo regula los diversos caso en que será improcedente el juicio de amparo por no haberse agotado el principio de definitividad, cuando no se agotaron los recursos previstos en las leyes secundarias; cuando se este tramitando algún recurso que pueda modificar el sentido del acto reclamado o cuando el acto reclamado deba ser revisado de oficio por autoridades distintas a las judiciales, administrativas o del trabajo.

A este respecto, resulta preciso señalar, que dichos recursos cuya no promisión hace improcedente el juicio de amparo, deben tener una existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen, así como que debe existir una relación directa de idoneidad, es decir que el medio de defensa este previsto por la ley rectora del acto en forma expresa para combatir a este y no que por analogía se considere a dicho recurso como precedente para tal efecto.

Como se puede observar, el principio de definitividad, es uno de los más importantes dentro de las figuras que regulan al juicio de garantías, ya que busca la supremacía de este, evitando que se convierta en un recurso ordinario más, así como que se produzcan sentencias contradictorias, simultáneas sobre un mismo caso.

3.5 EXCEPCIONES A LA DEFINITIVIDAD

No obstante lo anterior, el principio de definitividad no es absoluto ya que tiene varias excepciones que hacen posible que, a pesar de que carezca de definitividad, el acto de autoridad sea combatible en juicio de garantías, previendo la posibilidad de que los gobernados acudan en juicio de amparo sin la necesidad de agotar recurso alguno, excepciones contempladas tanto legal como jurisprudencialmente.

a) Cuando el acto reclamado consista en deportación, destierro o ponga en peligro la vida del impetrante, o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, el agraviado no está obligado a agotar previamente ningún recurso o medio de defensa legal ordinario; este primer punto está debidamente justificado por la trascendencia que implica el acto de autoridad, dentro de la esfera jurídica del gobernado, ya que de tener que agotar algún recurso, el acto estaría en posibilidad de ser ejecutado.

b) Cuando se reclame un auto de formal prisión, tampoco es necesario agotar el recurso de apelación a que se refiere el Código Penal, sin embargo si el quejoso ha optado por interponer tal recurso, deberá esperar hasta que sea resuelto y reclamar entonces la resolución que le hubiere recaído, sobre el particular es preciso señalar que la libertad de los gobernados es el bien jurídico tutelado más valioso, de ahí que no se deba agotar recurso alguno previo a acudir en demanda de amparo.

c) Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en el que se produjo el acto reclamado, efectivamente resultaría ilógico que sobreseyera el juicio de amparo promovido por alguien que no ha tenido la posibilidad de ser oído en juicio, ya que por tal motivo se no encontraba en aptitud de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra.

d) Tampoco opera el principio de definitividad del juicio de amparo cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales.

e) Tampoco esta obligado a agotar recurso alguno quien es afectado por un acto de autoridad que carece de fundamentación, ya que si la autoridad omite establecer el fundamento en que se apoyo para tomar tal o cual determinación, deja en un total estado de indefensión al quejoso, argumento que ha sido sustentado por la reforma de 1998 al artículo 73 que dice: *"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación"*.

f) Si el agraviado reclama la ley en que se sustenta el acto de autoridad, tampoco esta obligado a agotar el recurso que la propia ley establece, pues, aparte de que en dicho recurso no podría atacarla por ser facultad exclusiva del Poder Judicial decidir si una norma ataca o no a la Constitución, en el mismo sólo sería factible argumentar la inexacta aplicación de dicha ley.

g) En materia administrativa, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando la reconsideración administrativa no esta expresamente establecida por la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir el amparo y puede desecharse de plano, es decir que cuando dicho medio de defensa no esta consignado legalmente, sino

de hecho suele interponerse, el amparo es procedente contra el acto materia de la reconsideración, sin entablar previamente esta.

3.6 ESCRITO DERECHO

El principio de estricto derecho se encuentra contenido en el artículo 76 de la Ley de Amparo, y estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos esgrimidos por el quejoso en los conceptos de violación y, si se trata de resolver un recurso interpuesto la resolución dictada por un Juez de Distrito, en que el revisor se limite a estudiar tal resolución tomando en cuenta lo manifestado por el recurrente en los "agravios". No puede pues, el órgano de control constitucional realizar libremente el examen del acto reclamado, pues debe limitarse a establecer, respectivamente si los conceptos de violación o los agravios en su caso, son o no fundados, de manera que no esta legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna por un razonamiento no expresado en la demanda, que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos.

En virtud de este principio, puede ocurrir que no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la justicia federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo notoriamente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.

Este principio no rige la procedencia del juicio de amparo, a diferencia de las anteriores figuras, sino que impone una norma de conducta al órgano de control constitucional, consistente en que los fallos que aborden la cuestión

constitucional planteada en el juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.

Sin embargo este principio, se ha modificado, a través de la figura de la "suplencia de la deficiente queja", que consiste en la facultad de que goza el juzgador para analizar libremente los conceptos de violación esgrimidos por el recurrente o quejoso, aún existiendo errores en la citación de los preceptos violados o de la garantías constitucionales vulneradas, ello, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda, y únicamente en determinados casos, tal y como lo dispone el artículo 76 bis de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo, deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamándose funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV.- en materia laboral, la suplencia sólo se aplicara en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Al rededor de este artículo, ha surgido la controversia con respecto a la materia civil y administrativa, toda vez que, en ninguna de las hipótesis contenidas, se hace referencia específicamente a tales materias, sin embargo debe decirse que por exclusión, si las fracciones II, III y IV del mencionado artículo 76 bis, aluden a las materia penal, agraria y laboral, por lógica la fracción VI se refiere a las materia civil y administrativa, aunque a consideración personal, estas deberían estar debidamente reguladas como sucede en los demás casos.

Así pues, la fracción IV del referido artículo 76 bis, constituye uno de los aspectos a tratar dentro del presente trabajo, mismo que será analizado a detalle en el capítulo correspondiente.

omisiones, falta de claridad, y el empleo exagerado de términos técnicos cuya comprensión quedaba fuera del alcance de quienes carecían de recursos para contratar abogados que les asesorasen.

Destaca también la delimitación de la intervención de las autoridades auxiliares en materia de amparo, y muy especialmente en cuanto a la suspensión del acto reclamado, ya que las lagunas existentes en la legislación anterior permitían que se promoviesen la demandas indiscriminadamente ante dichas autoridades, con el sólo propósito de obtener la suspensión y retardar así, de manera indebida, la ejecución de sentencias.

Otro punto de especial relevancia es el relativo a la determinación de los alcances de la sentencia concesoria de la protección federal, diferenciando entre actos reclamados con efectos positivos y con efectos negativos, para evitar retraso en la ejecución de las resoluciones, derivado de la ambigüedad de la interpretación relativa a la naturaleza de uno y otro actos. Además, regula de manera especial la ejecución de las sentencias de amparo, para asegurar su cumplimiento.

Suprimido por reforma constitucional el recurso de suplica, que se encontraba reglamentado por la ley de 1919, en su lugar se sistematiza la regulación de los recursos de revisión y de queja, y se establece el de reclamación.

En cuanto a la jurisprudencia, esta ley otorgó vigencia a la que se encontrase establecida al momento de su entrada en vigor; obligó a quienes invocasen criterios jurisprudenciales, a identificar ejecutorias en que aquellos se hubiesen sustentado, y estableció el requisito de mayoría calificada, de once Ministros de Pleno, y de cuatro en sala, para el efecto de constituir

CAPITULO IV.- LA LEY DE AMPARO COMO LEGISLACION REGULADORA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.

En diciembre de 1935, el presidente de la República, Lázaro Cárdenas, presentó a la Cámara de Diputados, una iniciativa de Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Esta Iniciativa tenía como propósito, emprender una reforma integral de la Ley de amparo, a fin de adecuarla a las circunstancias imperantes en la época, así como a la nueva organización que el mismo titular del Ejecutivo había propuesto para el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, propuso regular el amparo en materia obrera y corregir algunos defectos advertidos en la ley de 1919, proyecto que después de atravesar el correspondiente proceso legislativo ante el Congreso de la Unión, fue aprobado por unanimidad.

En la materia laboral, se estableció la procedencia del amparo directo contra laudos dictados por las juntas de conciliación y arbitraje, equiparándolos a las sentencias definitivas en materia civil, lo cual vino a complementar normativa y procedimentalmente la creación de la cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De especial mención en cuanto a regulación de las relaciones obrero patronales, es la reglamentación que estableció, de manera específica respecto de la suspensión del acto reclamado, condicionándola a la no afectación de la subsistencia del trabajador. Con las disposiciones que en esta materia se crearon, quedó definitivamente plasmada la tendencia tutelar hacia la clase trabajadora.

En cuanto a los errores detectados en la ley de 1919, cuya corrección se propuso esta nueva ley, destaca lo relativo al abuso del juicio de amparo en general, y particularmente de la suspensión del acto reclamado, así como

jurisprudencia, garantizándole con ello una estabilidad de la que carecía en la normatividad anterior.¹⁷

Entre otras muchas aportaciones relevantes que esta ley trajo al juicio de amparo, se encuentra también la relativa a su denominación. Recordaremos que la ley de 1919 fue denominada como Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, siendo que, si bien reglamentó el artículo 103 de la Carta Magna, de ninguna manera lo hizo respecto del 104 y que por causa alguna se promulgó y publicó con ese nombre. La ley vigente, desde la formulación correspondiente iniciativa, retoma el punto y corrige tal denominación.

Es pues, sobre estas bases, que surge nuestra actual ley de amparo, como ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y en específico, las aportaciones que en este trabajo se pretenden analizar, como lo son la procedencia del juicio de amparo en contra de laudos dictados las juntas de Conciliación y Arbitraje, y la procedencia de la suspensión del acto reclamado, siempre y cuando, no se vea afectada la subsistencia del trabajador.

4.1 ARTÍCULO 103 FRACCIÓN I, VERDADERO FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO.

Como se ha expuesto anteriormente, en los artículos 103 y 107 constitucionales, ha quedado contenido todo el espíritu del constituyente, respecto a la defensa de los derechos de los gobernados frente a los actos de las autoridades, invistiendo a la justicia federal de la competencia exclusiva para conocer de estos asuntos, sin embargo, no es, sino en la fracción primera del artículo 103, en donde se establece el verdadero fundamento constitucional

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Historia de Amparo en México Tomo VI. México 1999.

para la procedencia del juicio de amparo, en razón de que dicho artículo textualmente establece:

“Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

En efecto, como se puede observar de la hermenéutica jurídica del precepto constitucional transcrito, se establecen tres clases de controversias que pueden ser dirimidas mediante el juicio constitucional, sin embargo, es sólo la fracción I, la que establece el verdadero fundamento del juicio de amparo como institución defensora de los derechos de los gobernados cuando cualquier acto de autoridad ha violado una o varias de sus garantías individuales. Es decir, se protege al hombre, y se ordena en la sentencia reparar la violación a sus derechos constitucionales vulnerados, lo que significa devolverle el goce de aquellos derechos de que había sido privado injustificadamente, anulándose los actos de la autoridad que provocaron el juicio.

Por su parte, las fracciones II y III, suponen la invasión de esferas de competencia entre los Estados y la Federación, los Municipios y la Federación, y, los Estados y los Municipios, situaciones nombradas controversias

constitucionales y de las cuales conoce únicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo aunque en tales situaciones procede también el juicio de amparo, este únicamente busca el fin de que cada poder se conserve dentro de sus propios límites, sin que reúna los requisitos para la procedencia del juicio de garantías, es decir, que exista un acto de autoridad que vulnere las garantías del gobernado, y que este último solicite a la justicia federal el amparo y protección.

Es decir, que el requisito indispensable que establece el citado dispositivo, para que nazca el juicio de amparo, es la existencia de un acto de autoridad, el que puede ser identificado como aquel acto proveniente de un órgano de Estado y que tiene como características propias la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

Por ello, considero que el verdadero fundamento del juicio de amparo, se encuentra contenido en la fracción primera del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que establece una institución reguladora de la actividad del estado frente a los particulares.

4.2 ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III INCISO A), REGULADOR DEL AMPARO EN MATERIA DEL TRABAJO, COMO ÚNICO MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE LOS LAUDOS

Como hemos visto anteriormente, las modificaciones que sufrió el artículo 102 de la constitución de 1957, pasaron a formar lo que hoy conocemos como el artículo 107 constitucional, en el cual se establecen claramente las bases sobre las cuales deberá regirse el juicio de amparo.

En efecto, en el texto del mencionado precepto constitucional, se encuentran contenidos los principios generales que constituyen la base de la

estructura jurídica del juicio de amparo, que han sido motivo de estudio en anteriores capítulos del presente trabajo, como lo son la iniciativa de parte, suplencia de la queja, estricto derecho.

Pero, es en la fracción tercera inciso c), del citado precepto, donde se encuentra el fundamento constitucional para la procedencia del amparo en materia laboral, ya que textualmente dice:

“Artículo 107.- *Todas las controversias de que hable el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*

...

III.- *Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales y administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:*

a) *Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida dentro del procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.”*

Como podemos ver, el presente dispositivo establece que será procedente el juicio de amparo, en contra de resoluciones definitivas que pongan fin al juicio sobre las cuales no proceda recurso alguno, y como es sabido en el procedimiento laboral no procede ningún recurso, exceptuando aquel previsto en el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece el recurso de revisión en contra de acuerdos y autos dictados por el Pleno, por las Salas y Salas Auxiliares, por lo que la única forma de combatir un laudo es mediante la interposición del amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito en materia del trabajo.

Resulta importante destacar que el inciso d), del precepto constitucional antes transcrito, únicamente contiene un excepción respecto de la competencia para conocer de amparos promovidos en contra de laudos, ya que textualmente establece:

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. La Suprema corte de justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten

Sin embargo, sigue siendo el inciso a) el verdadero dispositivo regulador o creador del amparo en materia del trabajo, al establecer que en contra de los laudos procederá el amparo directo.

CAPITULO V.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA PROCEDENCIA DEL AMPARO LABORAL.

La historia del amparo laboral, aparece intimamente ligada al proceso de juridización de la Juntas de Conciliación y Arbitraje. Concebidas como simples amigables componedoras, sobre todo en materia de conflictos económicos, sin jurisdicción ni poder coactivo para resolver conflictos, las juntas vivieron una etapa de incertidumbre cuando se les negaba facultad para conocer de los despidos, ya que según se consideraba en la época, estos debían ventilarse ante los tribunales ordinarios.

Este criterio cambio en 1924, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó las ejecutorias en los juicios promovidos por La Corona S.A., y por la compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, en los que rechazó el criterio de inconstitucionalidad del funcionamiento de las juntas por supuesta violación al artículo 13 constitucional y les atribuyó facultades suficientes para resolver, inclusive, los asuntos individuales, sosteniendo que aún cuando decidieran los conflictos laborales de acuerdo a su conciencia, estaban obligadas a recibir pruebas, oír las alegaciones de las partes, y seguir un procedimiento que reuniera los requisitos esenciales de todo procedimiento.¹⁸

Sin embargo uno de los verdaderos problemas, era el hecho de que a las juntas se les acreditaba la naturaleza de órganos administrativos, por lo que sus resoluciones eran impugnadas mediante la interposiciones del amparo administrativo, en dos instancias. Pero además generalmente no se otorgaba la suspensión del acto reclamado en virtud de que se consideraba que los laudos eran de interés público y que en su ejecución, estaba interesada la sociedad.

¹⁸ Héctor Fix Zamudio, Ensayos sobre Derecho de Amparo. Ed. Porrúa México, 1999, p. 87.

La expedición de la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto 1931, trajo consigo un impulso considerable al amparo, en virtud de las nuevas reglas procesales que, aún incompletas, marcaban el camino hacia la configuración de un verdadero juicio, sobretodo a partir de su artículo 551 que otorgó a los propios laudos, las características esenciales de las sentencias judiciales, al establecer que los mismos debían ser claros, precisos y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones aducidas oportunamente en el negocio.

Al expedirse la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, que contenía disposiciones procesales más precisas, apoyadas en la experiencia de las leyes locales y en la jurisprudencia de la suprema Corte de Justicia; en particular, en su artículo IX, relativo al procedimiento ante las juntas, el amparo laboral recibió un impulso considerable, ya que pudo apoyarse sobre una base más firme que las otorgadas por las imprecisas e incompletas disposiciones procesales de las leyes del trabajo de las entidades federativas, aún cuando las mismas habían sido perfeccionadas por los reglamentos de las juntas distrital y federal, mencionados anteriormente.

La citada Ley Federal del Trabajo, configuró el procedimiento de un verdadero juicio, de acuerdo con las exigencias del artículo 14 constitucional, ya que entre los efectos positivos para esa época de la nueva legislación destaca el reconocimiento a la legitimación procesal de los sindicatos para comparecer ante las juntas como actores o demandados en defensa de derechos individuales y colectivos, así como la atribución a los presidentes de las juntas de la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, el carácter de tribunales de derecho a las mencionadas juntas de conciliación y arbitraje, consagró la disposición de que los laudos deberían ser dictados a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de reglas sobre la estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de las juntas creyeran en conciencia, además se otorgó a los laudos las características esenciales de las sentencias judiciales, al establecerse que los

mismos deberían ser claros, precisos y congruentes con la demanda y demás pretensiones aducidas oportunamente en el negocio, debiendo resolver sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido objeto del debate.¹⁹

Con hemos visto en el capítulo anterior, a partir de la Ley de Amparo promulgada el 30 de diciembre de 1935, que entró en vigor el 10 de enero de 1936, se adoptó el sistema de amparo directo en materia del trabajo, en virtud de que se otorgó a las sentencias el carácter de definitivas, así como el carácter de judicial a dichos tribunales, lo que aunado al establecimiento de una Cuarta Sala en la Suprema Corte, especializada en materia del trabajo, fijó las bases para una concepción del amparo social.

A partir de entonces a han venido sumando diversas características al amparo en materia laboral, lo que lo hace una verdadera garantía social, como lo son, la suplencia de la queja en favor de los trabajadores, la suspensión del acto reclamado con garantía a la subsistencia para el trabajador durante el trámite del amparo y el sobreseimiento por inactividad procesal en perjuicio de la parte patronal, puntos que serán estudiados posteriormente.

5.1 COMENTARIOS AL ARTÍCULO 848 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que la resoluciones de las juntas que pongan fin al juicio, no Admiten ningún recurso, ni pueden ser revocadas por ellas, lo que implica que en contra de los laudos dictados tanto por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, únicamente podrá interponerse el amparo directo, sin que sea óbice de lo anterior el hecho de que el artículo 847 de la propia ley establezca que ***“Una vez notificado el laudo cualquiera de las partes,***

¹⁹ Néstor de Buen Lozano. "Derecho Procesal de Trabajo. Ed. Porrúa. México, 1994. p. 287.

dentro del término de tres días podrá solicitar a la junta la junta la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. La Junta dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución", en razón de que la naturaleza de tal acción no corresponde a la de un recurso, el cual tiene la finalidad de modificar en cuanto al fondo o revocar totalmente la resolución impugnada. Es pues, la finalidad de la acción de aclaración, únicamente a la simple corrección de errores aritméticos, mecanográficos o de otra índole que no afecte el sentido del fallo.

5.2 ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR.

El presente artículo de la Ley de Amparo, regula la tramitación de los juicios de Amparo ante los Juzgados de Distrito, es decir de los amparos indirectos, ya que toda controversia que se plantee ante un juez de Distrito es, inconcusa y necesariamente un juicio de amparo bi-instancial, pues en el se da la posibilidad de que las partes interpongan el recurso de revisión previsto por la propia Ley, dando lugar a la segunda instancia que se tramitará según sea el caso, ante los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia.

Antes de entrar al análisis de las diversas fracciones que conforman el presente artículo, en las cuales se establecen las hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto, me parece oportuno señalar uno de los puntos de distinción más relevantes entre el amparo directo y el indirecto, el cual estriba en que el amparo bi-instancial será promovido directamente ante el juez de Distrito, quien deberá dictar la resolución respectiva dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la en que se haya presentado la demanda, siendo que en el amparo directo la demanda es presentada ante la autoridad que emitió el acto de molestia es decir ante la autoridad responsable, quien la

remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito competente; es decir, que el juicio de amparo indirecto resulta ser más amplio ya que abarca la impugnación de actos de autoridades legislativas, administrativas y judiciales, y el amparo directo únicamente es procedente en contra de actos emitidos por autoridades jurisdiccionales que este considerados como sentencias definitivas.

A) FRACCIÓN I, CASOS PREVISTOS Y JURISPRUDENCIA APLICABLE:

Artículo 114.- *El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:*

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso.

La hipótesis contenida en esta fracción, se refiere efectivamente a los juicios amparo promovido en contra leyes, de los cuales en materia del trabajo existen numerosos ejemplos, como los promovidos contra el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo que obliga a los patrones a pagar salarios mínimos a sus trabajadores; contra el artículo 136 del mismo ordenamiento, que obliga a los patrones a aportar el 5% de los salarios al Fondo de la Vivienda para los Trabajadores; contra el artículo 504 de la multicitada ley que impone a los patrones la obligación de mantener medicamentos, enfermerías y hospitales para atender a sus trabajadores que sufran riesgos profesionales, entre muchos casos más.

A este respecto cabe mencionar diversos criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de juicios de amparo promovidos en contra de leyes laborales.

“CREDITOS DE LOS TRABAJADORES, PREFERENCIA DE LOS ARTÍCULOS 113, 873 Y 874 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO SON INCONSTITUCIONALES.- Es verdad que el artículo 13 constitucional eleva al rango de garantía individual el principio de “igualdad ante la ley”, al proscribir los fueros, así como la existencia de leyes privadas y de tribunales especiales y al consagrar, por el contrario, el derecho del que gozan todas las personas de ser juzgadas por las mismas leyes, o sea por normas de derecho común, las que obviamente deben fundarse en reglas generales y no sobre prescripciones excepcionales de privilegio; en consecuencia los artículos 111, 873 y 874 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen que los créditos de los trabajadores serán cubiertos preferentemente a cualquier otro, incluidos los que gocen de garantía real, cuando dichos créditos provengan de salarios devengados en el último año o de indemnizaciones que se deban a los propios trabajadores, no violan el citado principio de igualdad ante la ley, pues bajo ningún aspecto pueden decirse que tengan carácter de privativos, ya que sin excepción, deben aplicarse en todos los casos en que se discuta la prelación de los créditos de los trabajadores que provengan de salarios devengados en el último año o de indemnizaciones, con créditos de otra naturaleza, y no sólo en casos excepcionales, como tampoco puede afirmarse que los preceptos constituyen algún fuero en favor de la clase obrera, al advertirse que la simple preferencia de los citados créditos de ningún modo se considera un privilegio especial que coloque en un plano superior a tal clase trabajadora y la convierta propiamente en una casta también superior, pues para que

ello ocurriera sería necesario que la ley reglamentaria ordenase que absolutamente todos los adeudos favorables a los trabajadores fueren preferentes, aún cuando estos se generasen por motivos diferentes a la relación obrero patronal, supuesto en que si se otorgaría un trato distintivo, por la mera circunstancia de que quien litigase un crédito tuviese la calidad de asalariado.

Amparo en revisión 2260/74. La Nacional compañía de Seguros S.A. Informe de la Suprema Corte correspondiente al año de 1980.

“LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL PARRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 453 DE LA. VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.-

El párrafo tercero del artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo, vigente el veinticinco de noviembre de 1975, tiene por objeto que desde el emplazamiento a huelga queden asegurados los derechos de los trabajadores contenidos en el artículo 123 constitucional y que el patrón no lidapide, oculte o enajene los bienes de la empresa o establecimiento, pero al no establecer un procedimiento que de oportunidad de defensa a todos aquellos que con tal medida puedan ser afectados o privados de sus derechos, viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, pues el emplazamiento a huelga a que se refiere dicho precepto legal, puede ser prorrogado indefinidamente y, con ello, en lugar de proteger al trabajador se protege al patrón, quien con tal medida deja de cumplir las obligaciones contraídas con otros trabajadores o acreedores, a quienes les priva, sin que sean oídos, del derecho de ejecutaren contra del patrón cualquier sentencia ejecutoriada que hayan obtenido favorable o del de asegurar con un embargo precautorio, establecido en la ley, el resultado de un juicio.

*Amparo en Revisión 4465/76.- Porfirio Limón Campos.- Informe de la Suprema Corte correspondiente al año de 1981.*²⁰

B) FRACCIÓN II, HIPÓTESIS CONTENIDAS

"II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia."

La hipótesis contenida en esta fracción, respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto, es muy amplia, ya que ella contiene todos aquellos actos de autoridad emanados de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que haya causado agravios en la esfera jurídica del gobernado, es decir en contra de todos aquellos vicios *in procedendo*.

Lo que equivale a decir que se trataba de actos de autoridades administrativas que de uno u otro modo intervienen en la aplicación de leyes laborales. Al respecto cabe destacar, que el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo, realiza una enumeración de las autoridades administrativas que participan en esta función y cuyos actos pueden dar lugar a que promuevan juicios de amparo, cuando por virtud de ellos los particulares estimen violadas sus garantías individuales, como lo son: la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública; las autoridades

²⁰ Tesis de Jurisprudencia, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995.

de los Estados de la República y sus direcciones o departamentos de trabajo; la Procuraduría de la Defensa del Trabajo; el Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento; la Inspección del Trabajo; la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y el Jurado de Responsabilidades.

A modo de referencia esta clase de amparos son los promovidos contra actos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por las multas que impone a los patrones por violar leyes laborales o reglamentos de la misma naturaleza, como es el Reglamento de Higiene del Trabajo; los promovidos en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relacionados con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas o contra actos de la Secretaría de Educación Pública relativos al establecimiento y funcionamiento de las Escuelas, que la ley laboral deja a cargo de los patrones; los formulados contra actos de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, en los que se fija el porcentaje a que debe ascender esa participación, entre otros.

Caso concreto, es el que dio lugar al establecimiento de una jurisprudencia por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado bajo el número 32 de la Quinta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, que textualmente establece:

“CASA DEL MARINO, LAS EMBARCACIONES EXTRANJERAS NO ESTAN OBLIGADAS A HACER LAS APORTACIONES PARA LA.-

Las embarcaciones extranjeras están excluidas del pago de las aportaciones para la Casa del Marino, pues según los artículos 132 y 158 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 (187 y 214 de la vigente), tales aportaciones son aplicables al trabajo que se desarrolle a bordo de las embarcaciones y demás cuerpos flotantes nacionales. Por lo

tanto, por lo tanto la circular que da a conocer que las embarcaciones extranjeras están afectas l pago de dichas prestaciones, así como el cobro que de las mismas se haga, infringen los artículos 14 y 16 de la constitución federal.”

Otro caso que encuadra dentro de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, es el tratado en la tesis de jurisprudencia que con el número 102 aparece en el apéndice antes citado, que a la letra dice:

“ESCUELAS RURALES, SUELDO DE LOS PROFESORES.- *Dentro de las obligaciones que impone a los patrones la fracción II del artículo 123 constitucional y el III, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo de 1931 (132, fracción XII, de la actual) está comprendida la de cubrir a los profesores de las escuelas los sueldos o emolumentos correspondientes, y aún a proveer al plantel educativo, del material escolar necesario para que se imparta la enseñanza correspondiente.”*²¹

C) FRACCIÓN III, COMENTARIOS Y ANÁLISIS

La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo textualmente establece:

“III.- *Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio de después de concluido.*

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás

²¹ Jurisprudencias visibles en el Apéndice de 1985. Cabe destacar que este año fue el último en el que la Suprema Corte de Justicia emita Jurisprudencias.

violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.”

En la fracción antes transcrita, se establecen dos puntos importantes que me parece necesario destacar. Uno de ellos habla de la procedencia del juicio de garantías en contra de actos ejecutados fuera de juicio, entendiéndose estos como todos aquellos que se tramitan ante los juzgados de distrito sin que sean actos jurisdiccionales o actos emitidos durante la tramitación de un procedimiento tendiente a solucionar una controversia, como por ejemplo la jurisdicción voluntaria.

Posteriormente hace referencia a los actos ejecutados después de concluido el juicio, entendiéndose por estos, a todos aquellos que derivan de la ejecución de la sentencia dictada en el procedimiento correspondiente. Aquí es donde surge un arraigado problema, en el sentido de establecer cuando se considera terminado el juicio, a este respecto, diversos tratadistas se inclinan por la postura de que el juicio termina una vez que se ha dictado la sentencia, y por el contrario, existen estudiosos de la materia que afirman que un juicio esta concluido una vez que ha sido debidamente ejecutada la sentencia, particularmente considero, que la primera corriente es la adecuada, ya que si un juicio es la concatenación de actos tendientes a dirimir una controversia, se debería concluir que los actos que se ejecuten o emitan para dar cumplimiento a una sentencia dictada dentro de dicho juicio, es decir, aquélla que dirimió la controversia, son propiamente actos de autoridad después de concluido el juicio.

En materia del trabajo, se presentan diversos casos que se ubican en los supuestos comentados. Uno de ellos se presenta en el registro de sindicatos,

cuando por no ser de carácter federal compete hacerlo a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según lo prevé el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo. Otro caso se observa en los llamados procedimientos paraprocesales contemplados en los artículos 982 a 991 de la Ley Federal del Trabajo, que pueden ser impugnados mediante el amparo indirecto por quien o quienes estimen violadas sus garantías individuales.

En cuanto a los actos después de concluido el juicio, entre otros puede mencionarse las resoluciones dictadas en los incidentes de liquidación de los laudos, que en muchos juicios es necesario tramitar para la cualificación de los salarios caídos.

Asimismo, todos los actos de ejecución de los laudos, comenzando por el mandamiento de Presidente de la Junta que la ordena y concluyendo con el remate y adjudicación de los bienes embargados, son obviamente actos ejecutados después de concluido el juicio; contra los cuales resulta indispensable promover el recurso de revisión a que se refiere el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de cubrir el principio de definitividad que exige la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno citar la tesis de jurisprudencial visible a fojas 50, del Informe 1958, Pleno, Sexta época, que a letra dice:

“LAUDOS EJECUCION DE LOS, EL ACUERDO DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO POR EL CUAL, NIEGAN LA ACUMULACION DE DICHA EJECUCION A UNA QUIEBRA ES IRREPARABLE EN VIA ORDINARIA, Y POR LO TANTO, RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO. La resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje por la cual, con apoyo en el artículo 97 del código Laboral, niega acumular los procedimientos de ejecución del

laudo a la quiebra, para los efectos del pago del crédito del trabajador, es una determinación irreparable, puesto que no puede modificarse por resolución posterior, en los términos de los artículos 608 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo, se hará pago al trabajador con el producto de los bienes embargados, que se rematen, con independencia del pago que con lo bienes de la quiebra, deba hacerse a los acreedores de la misma, por sus créditos, conforme al estado que presente el sindico y apruebe el Juez. En tal situación, es inconcuso, que se trata de una resolución dictada en el procedimiento laboral, después de concluido el juicio, que es de imposible reparación, en el propio procedimiento, lo que la hace reclamable en amparo indirecto, conforme a las disposiciones de la fracción III, inciso b), del artículo 107 de la Constitución y de la fracción III, del artículo 114, de la Ley de Amparo.²²

Como se puede observar de la anterior transcripción, todos los actos que se emitan en ejecución de sentencia, serán considerados como dictados y ejecutados después de concluido el juicio, y por lo tanto es procedente, en contra de ellos, el amparo indirecto, por supuesto, una vez agotado el recurso de revisión previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo.

También son actos dictados después de concluido el juicio, las resoluciones que se dictan en los incidentes promovidos con motivo de la prescripción de la acción para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y arbitraje y del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellos, contra las cuales también procede el amparo indirecto.

²² Cesar Esquinca Muñea. El Juicio de Amparo Indirecto en Materia del Trabajo. Ed. Porrúa. p. 205.

D) FRACCIÓN IV, COMENTARIOS

La fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo se refiere a los actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Esta hipótesis ha sido interpretada por la cuarta Sala de la Suprema Corte, no en su significado gramática, el cual dejaría fuera de su campo de aplicación muchos casos que por lógica y tradicionalmente se han considerado como irreparables en el juicio en el que ocurren, sino en un sentido más amplio que abarca todos los actos que dentro del juicio crean una situación procesal determinada de efectos inmediatos, que no podrá ser modificada dentro del mismo juicio, aunque no tenga no tenga consecuencias materiales sobre las personas o cosas.²³

Entre lo diversos casos en que se actualiza la hipótesis comentada, se pueden mencionar: a) Los autos en que se reconoce o desconoce la personalidad de una de las partes, que a criterio de su contraria, es dictado indebidamente; b) los autos en que se impide al apoderado legal del demandado comparecer a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, situación que lo deja en total estado de indefensión al no poder oponer y probar sus excepciones y defensas; c) Los autos en que una junta se declara competente para conocer de un juicio, en el que el demandado ha opuesto la declinatoria, conforme al artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo; e) Los autos que decreta o niega la acumulación de dos o más juicios y, f) Los autos en que la junta se niega a tener por desistido al actor por no haber promovido en el lapso de seis meses, siendo necesaria su promoción para la continuación del procedimiento, en términos del artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo. En la actualidad, por la reforma a la Ley de Amparo que en entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis, S.A. de C.V. México. 1998. P. 550.

ocho, en caso de que la junta acceda a la petición del demandado y tenga por desistido al actor, contra esa resolución procede el amparo directo, dado que con esa resolución, la junta pone fin al procedimiento, siendo en consecuencia improcedente el amparo indirecto que contra ella se interponga.

5.3 PROCEDENCIA Y SUBSTANCIACION DEL AMPARO BI-INSTANCIAL EN MATERIA DEL TRABAJO.

La acción en el juicio de amparo es un derecho subjetivo, motivador de la unidad de los tribunales, a fin de resolver sobre supuestas violaciones y derechos fundamentales, como se observó en los primeros capítulos, para la integración de un juicio de amparo existen elementos fundamentales como lo son: el sujeto, las autoridades responsables y el acto reclamado, que en materia del trabajo pueden ser:

SUJETO

Será cualquier persona que haya sufrido una violación en sus garantías individuales, es decir, trabajadores, trabajadores de confianza, empleados públicos, patrones, sindicatos, federaciones y confederación.

AUTORIDADES RESPONSABLES

Sobre el particular, resulta oportuno reiterar que tratándose de amparo indirecto, este puede ser promovido en contra de actos dictados tanto por autoridades laborales que en su ejercicio pueden causar agravios a estos sujetos, como son: la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, así como en contra de autoridades administrativas que aplican leyes laborales, que en este caso son: el Presidente de la República, el Congreso de la Unión, la

Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública; las autoridades de los Estados de la República y sus direcciones o departamentos de trabajo; la Procuraduría de la Defensa del Trabajo; el Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento; la Inspección del Trabajo; la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y el Jurado de Responsabilidades.

El amparo indirecto se caracteriza por tener dos instancias; la primera, ante el Juez de Distrito, mientras que la segunda, si es el caso, será ante el Tribunal Colegiado de Circuito, correspondiente, quien será el encargado de revisar los actos de aquél.

Tratándose de amparo en materia laboral, los casos más socorridos son los previstos en las fracciones III y IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, es decir, en contra de actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido y en contra de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Como se dijo en el capítulo anterior, en términos de la Fracción III del artículo 114 de la Ley de amparo, el juicio de amparo indirecto, procede contra actos de tribunales del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido, para lo cual resulta necesario establecer cuando inicia un juicio y en que momento termina.

En cuanto al inicio del juicio existen corrientes que se inclinan por establecer que el juicio inicia desde la presentación de la demanda y otra que manifiesta que es en el momento de que se dicta el auto admisorio, sobre el particular, el maestro Cesar Esquinca Muñoa, en su obra el juicio de Amparo

Indirecto en Materia del Trabajo, dice que " *...en realidad, partiendo de la idea de juicio como contienda judicial entre partes que se resuelve jurisdiccionalmente, es el emplazamiento al demandado el momento procesal en el que se inicia, con todas sus consecuencias, por establecerse entonces la triangularidad procesal entre actor, demandado y órgano jurisdiccional.*"²⁴

Respecto al momento en que termina el juicio, tomando en cuenta que en materia laboral los juicios concluyen con el laudo y que no existe ningún medio ordinario de impugnación, y que al pronunciarse el laudo se define la controversia por el órgano jurisdiccional, es ese el momento en que debe considerarse como terminado el juicio.

En esa tesitura, a continuación, se analizan diversos actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido, que son materia de amparo indirecto en materia laboral.

De acuerdo a lo establecido por los artículo 871 y 872 de la Ley Federal del Trabajo, el procedimiento laboral se iniciará con la presentación por escrito y copias correspondientes de la demanda ante la oficialía de partes o la unidad receptora ya sea de la Junta de conciliación y Arbitraje o del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual la turnará a la Sala o a la Junta Especial que corresponda el mismo día antes de que concluyan las labores.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de la recepción del escrito de demanda, se dictará el acuerdo que proceda y que puede ser en el sentido de desechar o admitir la demanda, subsanarla o mandarla a aclarar en caso de que el actor sea el trabajador, en términos del artículos 685 en relación con el 873 de la Ley Federal del Trabajo.

²⁴ César Esquinca Muñoa. El Juicio de Amparo Indirecto en Materia del Trabajo. Ed. Porrúa, México, 1999, p.

En este caso, si el acuerdo emitido es en el sentido de desechar la demanda, siguiendo el criterio de que el juicio para efectos de amparo, el juicio se inicia con el emplazamiento de la parte demandada, resulta procedente el amparo indirecto en términos de la fracción III, del artículo 114 de la Ley de Amparo, por estar ante un acto ejecutado fuera de juicio.

Por otra parte, respecto a los actos emitidos después de concluido el juicio, hay que mencionar, que los conflictos de trabajo culminan con el laudo que pone fin al juicio en que se ventila; en el caso de que ese laudo sea condenatorio, se determina el salario base de la condena y se cuantifica el importe de las prestaciones económicas, según lo prevé el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, el cual también establece que sólo por excepción podrá ordenarse que se abra el incidente de liquidación, debiendo decirse que en los casos mencionados en que el laudo es condenatorio procede el pago de salarios caídos hasta que se cumplimenta la resolución, requiriéndose necesariamente la apertura del incidente respecto de los salarios posteriores al pronunciamiento del laudo, que lógicamente no pueden ser cuantificados en éste.

Ahora bien, la resolución de estos incidentes corresponde emitirla a la propia junta o el pleno de la sala, como cuerpo colegiado, por lo que es reclamable en amparo indirecto, conforme a la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, ya que no es un acto de ejecución, sino el precedente necesario para que esa ejecución se lleve a cabo, según lo dispone el artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número 3. Informe de 1986, tercera parte, página 262, que a la letra dice:

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, PRUEBAS DESECHADAS EN EL.-

Por su propia naturaleza, el incidente de liquidación es un acto que tiende a la ejecución del laudo con el que se encuentra vinculado, ya que precisamente se busca establecer en forma líquida la condena

*para su afectividad; por lo tanto, si en tal incidente se desechan pruebas, ese acuerdo debe ser reclamado hasta que se dicte la resolución incidental respectivamente, en caso de que sea contraria a los intereses del oferente, en términos de los previsto en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.*²⁵

Una vez concluido el incidente de liquidación en caso de haberse abierto, se procederá a la ejecución formal de los laudos, en términos del procedimiento previsto por los artículos 950 a 975 de la Ley Federal del Trabajo. Los actos de ejecución de los Presidentes y de los actuarios funcionarios legalmente habilitados, admiten el recurso de revisión conforme a los numerales 849 y 850 de la propia ley.

Tratándose de actos producidos después de concluido el juicio en el que se dictó el laudo con cuya ejecución se relacionan, procede en su contra el amparo indirecto, en términos de la fracción III, del artículo 114 de la ley de la materia, pero sólo puede promoverse en contra de la última resolución dictada en el procedimiento, pudiéndose reclamar en éste las violaciones cometidas durante el procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso, debiéndose entender por última resolución aquella en la que se aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o en su defecto, declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.

Por otra parte, el artículo 945 de la multicitada Ley Federal del Trabajo, dispone que los laudos deberán ser ejecutados dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación; luego entonces, a partir de ese momento queda expedito el derecho de quien lo obtuvo para pedir su ejecución, aún cuando su contraria interponga demanda de amparo directo en contra de ese laudo si no solicita la suspensión, si no se le concede o si

²⁵ Tesis de Jurisprudencia visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995.

habiéndosele concedido no exhibe la garantía fijada para que la suspensión surta efectos.

La acción de quien obtuvo el laudo favorable para solicitar su ejecución prescribe en el término de dos años, contados a partir del día siguiente al en que hubiera quedado notificado, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 519 de la propia ley, sin que la prescripción de dicha acción pueda decretarse de oficio sino que requiere instancia de la parte a quien favorece, y la resolución que pronuncia la autoridad jurisdiccional en materia del trabajo, como acto ejecutado después de concluido el juicio, puede combatirse en el amparo bi-instancial, en términos de la fracción III del artículo 114 de la Ley sustantiva. Sobre este tema, se pronunció la Tesis de Jurisprudencia visible a fojas 565, Tomo VI, Segunda Parte, del Semanario judicial de la Federación, que a la letra dispone:²⁶

“LAUDO, PRESCRIPCIÓN POR INEJECUCIÓN DEL.- Las acciones para solicitar la ejecución de las Juntas de conciliación y Arbitraje prescriben en dos años a partir del día siguiente de aquel en que hubiese quedado notificado el mismo, de conformidad con el artículo 519, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aún cuando se hubiese promovido juicio de amparo en contra del laudo, si al solicitarse por las prestaciones a que fue condenada no se acreditó la suspensión de su ejecución.”

Sin embargo, no ocurre lo mismo, en el caso de que sea la parte a quien favorece el laudo quien promueve el amparo directo, por no estar conforme en sus términos, ya que sería antijurídico aducir que opera la prescripción en su contra por no haber ejecutado el laudo dentro del término previsto por el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el hecho de ejecutarlo sería consentir su contenido.

²⁶ César Osquinca Muñoa Op. Cit. p 24.

Otro de los casos en que procede el amparo indirecto en materia del trabajo, se da cuando existe la declaración de patrón sustituto.

En efecto, sucede con frecuencia que cuando el trabajador, después de seguir el juicio trata de ejecutar el laudo dictado en su favor, el centro de trabajo ya no pertenece a la persona que fue originalmente su patrón, sino a una diversa en cuyo perjuicio no puede ejecutar el laudo por ser extraña al juicio en el que se pronunció.

En estos casos deberá tramitarse un incidente denominado de sustitución de patrón conforme lo dispone el artículo 41 en relación con el 765 de la Ley Federal del Trabajo. Lo que resuelva la junta en ese incidente es combatible en amparo indirecto, en términos de la multicitada fracción III del Artículo 114 de la Ley de Amparo. Esto, siempre y cuando la declaración de sustitución de patrón no se haya realizado durante la tramitación del juicio, ya que en ese caso procederá el amparo directo, por ser un acto dictado durante el procedimiento, que puede ser combatido contra el laudo que ponga fin al procedimiento.

Otra de las hipótesis contenidas en la fracción II del artículo 144 de la Ley de Amparo, se actualiza en las resoluciones dictadas en el procedimiento de huelga, la cual doctrinalmente consta de tres periodos: Gestación, Prehuelga y Huelga propiamente dicha, que describiré brevemente a continuación.

El período de gestación es el momento en el que se valoran las causas que llevan a su planteamiento, se precisan las peticiones que se harán al patrón y se prevén las consecuencias de su estallamiento, básicamente en cuanto a la capacidad de resistencia de los propios trabajadores ante la falta de salarios que trae aparejada la suspensión de labores.

El período de pre huelga se inicia con la presentación del pliego petitorio dirigido al patrón, haciéndole saber el propósito de suspender las labores si esas peticiones no son satisfechas, suspensión para que se señala el día y la hora en que se efectuará. En dicho período ya interviene la autoridad laboral, en razón de que el pliego de posiciones es presentado ante el Presidente de la Junta respectiva, para que a su vez lo haga llegar al patrón, momento en el que inicia el procedimiento de huelga, que no tiene el carácter de un juicio ya que en este procedimiento la junta no hace ningún pronunciamiento respecto de los motivos que la originan, sino que únicamente cuida que se cumpla el marco legal de la huelga, que se encuentra establecido respecto a su reglamentación, por lo que hace al apartado A), en los Capítulos I y II del Título Octavo de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los artículos 440 a 451, 459, 466 y 469 y respecto a las normas adjetivas en los artículos 920 a 938, que regulan el procedimiento de huelga.

El tercer período inicia con la suspensión de labores, en el cual también interviene la junta pronunciando resoluciones por lo que hace a la existencia o inexistencia de la huelga, verificando los requisitos de fondo, de forma y de mayoría.

Entre las resoluciones que pronuncian las juntas en el procedimiento de huelga, se encuentran dos que son trascendentes para su desarrollo: la que niega el trámite al pliego de peticiones y la que declara la inexistencia o la existencia legal del estado de huelga, al respecto, el artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, establece los requisitos que deberá cumplir el pliego petitorio y que son los siguientes: 1.- deberá ser dirigido por escrito al patrón formulando las peticiones, anunciando el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas y expresando concretamente el objeto de la huelga, con señalamiento del día y la hora en que se suspenderán las labores; 2.- Presentarlo por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje, a la autoridad del trabajo más próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de

ubicación de la empresa, cuando ese lugar es distinto del de residencia de la junta; 3.- Dar el aviso de suspensión de las labores, por lo menos con seis días de anticipación a la fecha señalada para ese efecto y con diez días cuando se trate de un servicio público.

Ahora bien, el artículo 923 de la propia ley, prevé que no se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga en los siguientes casos: 1.- Cuando no reúna los requisitos del artículo 920; 2.- Cuando se presente por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo o el administrador del contrato ley; y, 3.- Cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo no obstante existir ya uno depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente.

Cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 923, es cuando las juntas emiten resoluciones negando el trámite al escrito de emplazamiento de huelga, resoluciones en contra de las cuales procede el amparo indirecto, por ser un acto emitido fuera de juicio, ya que, como se dijo anteriormente el procedimiento de huelga no constituye un procedimiento jurisdiccional.

Por lo que hace a la declaración de inexistencia de la huelga, el artículo 929 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores de la empresa o establecimiento, los patrones y los terceros interesados, podrán dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, que la Junta declare la inexistencia de la huelga por las causas señaladas en el artículo 459 de la Ley de la materia, es decir, cuando la suspensión se realice por un número de trabajadores que no constituya mayoría o no tenga por objeto alguno de los establecidos en el artículo 450 o por no haberse cumplido con los requisitos del artículo 920. Es decir, que el incidente de inexistencia de la huelga, tiene por objeto que la autoridad verifique si en su planteamiento se satisfacen los requisitos de mayoría, objeto y forma, es decir, el exacto cumplimiento del

marco legal de la huelga, pero en ese incidente no se hace ninguna consideración en cuanto al fondo del problema, sin embargo dicha resolución tiene el carácter de declarativa tal como lo dispone el artículo 932, y en caso de declarar la huelga inexistente, fijará un término de veinticuatro horas a los trabajadores para que regresen a laborar, con apercibimiento de que de no acatar tal resolución quedarán terminadas las relaciones de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Son estas resoluciones las que son impugnables mediante la interposición del amparo indirecto, en términos de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, así como del criterio jurisprudencial, visible a fojas 307, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1969-1986, que establece:

"HUELGA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA INEXISTENTE.

Contra la resolución sobre la calificación de una huelga no procede el amparo directo, por no ser un laudo que ponga fin a la controversia, ya que en dicha resolución se determina si se llenan los requisitos necesarios para llevara cabo la suspensión de labores, más no se decide sobre el fondo de la controversia respectiva, razón por la cual la competencia para conocer del amparo promovido en contra de una resolución de tal indole, se surte a favor del Juez de Distrito que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III de la ley de amparo.²⁷

PROCEDIMIENTO

La demanda se presentará ante el Juez de Distrito, en turno, quien la analizará a fin de determinar si la admite, la rechaza o la manda aclarar en caso de encontrar alguna irregularidad, para lo cual mandará prevenir al promovente

²⁷ Jurisprudencia visible a fojas 307 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1969-1989.

para que la subsane en el término de tres días y si aquel no lo hiciere, tendrá por no interpuesta la demanda sólo cuando el acto reclamado afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso, una vez admitida la demanda, se mandará notificar a las partes en el juicio, solicitando a la autoridad responsable rinda su informe justificado, dentro de un término que no podrá ser mayor a cinco días, corriendo traslado con copia de la demanda y señalando en el mismo auto fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

En caso de que las autoridades responsables no rindan su informe con justificación dentro del término otorgado, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías por si mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos , datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Las partes pueden ofrecer las pruebas que estimen oportunas, salvo la de posiciones y las que sean contra la moral y el derecho, respecto a las pruebas testimonial y pericial, para que sean admitidas, deberán ser anunciadas con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional; la prueba documental, es fundamental en muchos juicios de amparo. Si dicha documental debe rendirse por parte de alguna de las autoridades señaladas como responsables, y ésta no lo ha hecho hasta el momento de la audiencia, el juez podrá requerirles que extiendan el documento y aplazará la audiencia por un término de diez días, por lo que hace a los alegatos, estos podrán ser presentados en forma verbal o .por escrito.

En la audiencia constitucional se recibirán, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público y acto

continuo se dictará el fallo que proceda, sin embargo, en ocasiones podrá suspenderse la celebración de la audiencia constitucional, bien porque no se hayan recibido los informes de las autoridades responsables, o porque no se hayan preparado adecuadamente las pruebas que vayan a desahogarse, posteriormente se procederá a dictar la sentencia que en derecho corresponda, ya sea otorgado el amparo solicitado, negándolo o sobreseyendo el juicio.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La suspensión del acto reclamado, tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el quejoso la protección de la justicia federal otorgada; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es o no violatorio de las garantías individuales del quejoso; es decir, que es un medio más de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares, es decir que su efecto es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca y, si ya se inició, no prosiga, sin que pueda obrar para el pasado por no tener efectos restitutorios.

Estas características determinan la improcedencia de la suspensión tratándose de actos consumados, actos futuros o inciertos, actos negativos y actos declarativos. Sin embargo, es necesario decir que la suspensión si procede tratándose de actos de tracto sucesivo aunque ya se hubieren consumado los anteriores a su petición, contra actos futuros pero de inminente realización, contra actos negativos que tengan efectos positivos y contra actos declarativos que lleven un principio de ejecución.

La suspensión del acto reclamado, se encuentra prevista en la fracción X del artículo 107 constitucional, en la que establece que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley. Tratándose de amparos indirectos, la suspensión puede otorgarse de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo en vigor, siempre y cuando no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y en caso de que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se pudieran causar al quejoso con la ejecución del acto reclamado, en caso de ser procedente el incidente de suspensión, se otorgará en primer término la suspensión provisional y, una vez cumplidos los requisitos que exige el artículo 131 de la Ley de Amparo se otorgará la definitiva, en la celebración de la audiencia incidental. Sin embargo, en tanto no se haya dictado sentencia en el fondo del asunto, el Juez del conocimiento puede modificar o revocar el auto mediante el cual haya otorgado o negado la suspensión cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, atento a lo establecido en el artículo 140 de la Ley de Amparo. Asimismo es oportuno destacar que si el quejoso no promovió desde el inicio del juicio la suspensión del acto reclamado podrá hacerlo en cualquier momento, siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoriada, en términos del artículo 141 de la propia ley.

En este orden de ideas, como ejemplo de la improcedencia de la suspensión por seguirse perjuicio al interés social en materia laboral, puede citarse el de la fijación de los salarios mínimos generales, conforme al siguiente criterio, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que textualmente dice:

“SALARIO MÍNIMO, CONTRA SU FIJACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN.- Si se reclama la resolución de una Junta que fija el salario mínimo para determinada región, debe negarse la suspensión, porque se retardaría la ejecución de una medida benéfica

*para la colectividad, pues la sociedad y el Estado están interesados en que se mejoren las condiciones de sus miembros, y como los trabajadores tienen destinados sus salarios a llenar las imperiosas necesidades de la vida, éstos adquieren de alimento.*²⁸

En este mismo sentido queda comprendida la disposición del artículo 138 de la Ley de amparo, en lo que se refiere a que la suspensión se concederá, cuando sea improcedente, en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto motivador del acto reclamado, a no ser que esa continuación deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionar al quejoso, tema sobre el cual se pronunció la tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, quinta época, Tomo LXXIX, página 4144, que a la letra dice:

“SUSPENSIÓN. PROCEDIMIENTO OBRERO. Debe negarse la suspensión contra actos que tienden a paralizar el procedimiento en los conflictos de trabajo, ya que las disposiciones legales que rigen este procedimiento son de orden público y existe interés general en que tales conflictos se resuelvan a la mayor brevedad posible.”²⁹

A grandes rasgos, en este punto se realizó el estudio de la procedencia y el procedimiento para la substanciación del amparo indirecto, que como se puede observar es bastante extenso, en razón de que es considerado, como el verdadero juicio de amparo, en razón de que se podrá interponer en contra cualquier acto de autoridad que afecte a los intereses del gobernado, en este caso, sea la parte obrera o la parte patronal.

²⁸ Jurisprudencia visible a fojas 435, Tomo IV del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995.

²⁹ Tesis de Jurisprudencia visible a fojas 4194 del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXIX.

5.4 PROCEDENCIA Y SUBSTANCIACION DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 107 constitucional y 158 de la Ley de Amparo, en contra de los laudos de los tribunales del trabajo y contra las resoluciones que pongan fin al juicio procederá el amparo directo. Tratándose de amparos contra laudos podrán reclamarse conjuntamente violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, siempre que estas afecten las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del juicio, así como violaciones que se hayan cometido en los propios laudos.

A) VIOLACIONES COMETIDAS EN EL PROCEDIMIENTO

Para seguir un orden lógico se examinarán primeramente las violaciones cometidas durante el procedimiento, siendo oportuno aclarar que dichas violaciones no son susceptibles de reclamarse autónomamente en el amparo directo, toda vez que en este sólo pueden impugnarse sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, ya que de lo contrario podría promoverse el juicio solamente en contra de esas violaciones lo cual sería improcedente, en términos de lo que indica la jurisprudencia número 540 de la Cuarta Sala, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, primera parte, página 355, que a la letra dice:

“VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO. REQUISITO PARA CONCEDER EL AMPARO POR. Para proceda conceder al amparo por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, es necesario que las mismas trasciendan al resultado del fallo, ya que de otra forma sería ocioso otorgar la protección de la justicia federal para que se repare la

*violación, cuando esa reparación no puede producir el efecto de que la responsable este en posibilidad de cambiar el sentido del laudo.*³⁰

A este respecto el artículo 159 de la Ley de Amparo prevé en sus diez fracciones los casos específicos en los que se consideran violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, tratándose de juicios seguidos ante tribunales civiles administrativos o del trabajo.

La fracción primera del precepto citado se refiere al caso del quejoso que no fue emplazado o que lo fue en forma distinta a la prevista por la ley, es decir, por que la diligencia no se practicó en su domicilio, por que no se le dejó citatorio a fin de que esperara al notificador en día y hora determinados, por que no se hizo constar el nombre de la persona con quien se hizo la diligencia o por que no se le entregaron las copias de la demanda.

Sin embargo, la fracción mencionada anteriormente no tiene aplicación por lo que hace al amparo directo, en razón de que como ya se estudio anteriormente, el juicio inicia a partir de que el demandado produce su contestación, es decir que si el quejoso no fue citado a juicio o lo fue en forma regular este deberá ser considerado como un tercero extraño a juicio y por lo tanto contra el acto de emplazamiento deficiente procederá el amparo indirecto en términos de la fracción tercera del artículo 114 de la Ley de Amparo que prevé la procedencia del amparo directo por actos cometidos fuera de juicio.

La fracción III del precepto mencionado es la que se refiere al caso o al supuesto en el que no se reciban las pruebas que el quejoso legalmente haya ofrecido o cuando no se reciban conforme a la ley. Esta violación procesal es la que en la mayoría de los casos del amparo directo se hace valer al impugnar un

³⁰ Jurisprudencia visible a fojas 355, Tomo VI, Primera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995.

laudo toda vez que los quejosos aducen que las pruebas que ofrecieron no fueron valoradas conforme a derecho o en su caso que no fueron recibidas, es decir que esta violación ocurre en primer término en el caso que el quejoso ofrece pruebas en la forma y términos previstos en la ley o bien que habiéndosele admitido dejen de desahogarse. Esto es, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en los juicios seguidos conforme a la Ley Federal del Trabajo, o en el Acuerdo que recae a las ofrecidas en los que se siguen en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y en el transcurso del procedimiento en el que las pruebas admitidas dejan de desahogarse. Asimismo la violación puede aducirse en el desahogo mismo de las pruebas, particularmente de aquellas que no quedan desahogadas por su propia y especial naturaleza como ocurre en el caso de la testimonial, la confesional, la inspección y la pericial, violaciones que pueden ser por una deficiente citación, en el lugar, fecha y hora de la práctica de la diligencia, en la integración de la prueba, en las personas que intervienen, y en la calificación de preguntas o posiciones.

Así pues, las violaciones procesales en el amparo directo, pueden consistir en el desechamiento de las pruebas legalmente ofrecidas y su recepción contraria a la ley, respecto de las pruebas tanto del quejoso como de su contraparte.

La fracción IV del multicitado artículo 159 de la Ley de Amparo se refiere al caso en que el quejoso o su representante legal son declarados ilegalmente confesos.

Respecto del caso en estudio la prueba confesional se encuentra regulada en los artículos 786 a 794 de la Ley Federal del Trabajo, y aún cuando ciertamente a dejado de ser considerada la reina de las pruebas no debe pasarse por alto la trascendencia que tiene en el proceso laboral desde el momento en que en innumerables ocasiones el sentido de la resolución de un juicio deriva precisamente de la confesión que hacen el actor o el demandado.

Para el desahogo de la prueba debe citarse en forma personal al absolvente, conforme a lo dispuesto en los artículos concordados 742 fracción VI, y 788 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el apercibimiento que de no comparecer por causa justa se le tendrá por confeso de todas y cada una de las posiciones que hayan sido calificadas de legales.

La violación de que se trata puede cometerse en diversas formas: a) Que no se le haya notificado personalmente para que acuda ante la Junta el día y hora señalados para absolver posiciones; b) Que no se le permita absolver posiciones a pesar de estar presente en la audiencia en que deba desahogarse la prueba; c) Que se le tenga por confeso de posiciones insidiosas o inútiles; d) Que se le tenga por confeso, no obstante que no se negó a contestar ni lo hizo en forma evasiva; e) Que se desconozca la personalidad del representante legal no obstante de haberla acreditado conforme a derecho tratándose de personas morales; violaciones que sin duda alguna trascienden al resultado del fallo en atención, de que, como ya se dijo esa sola confesión puede ser suficiente para fundar el sentido absolutorio o condenatorio del laudo, por lo que son reclamables vía amparo directo que se promueva en contra del laudo que ponga fin al juicio.

La fracción V del precepto antes mencionado, se refiere a la hipótesis de que se resuelva legalmente un incidente de nulidad los cuales en el procedimiento laboral están previstos en los artículos 761 a 765 de la Ley Federal del Trabajo.

Tratándose de la materia en estudio el incidente que provoca más juicios de amparo directo es el relativo a la nulidad de notificaciones, incluyendo el emplazamiento, debiendo aclararse que si es el demandado el que ha sido mal emplazado pero tiene conocimiento de que existe un juicio promovido en su contra, antes de que este concluya debe apersonarse y promover el incidente de nulidad en vez de acudir directamente al amparo. Lo que se decida en la

resolución incidental puede ser impugnado en el amparo directo, a la luz de la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo.

Sobre este punto no hay un criterio uniforme de los tribunales de circuito, por que mientras unos aplican la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo textualmente y consideran que todas las resoluciones dictadas en los incidentes de nulidad son reclamables en el amparo directo contra el laudo, hay otros que consideran que cuando tales resoluciones desestiman la demanda de nulidad son atacables en amparo directo, pero cuando resuelven lo contrario y declaran nulo todo lo actuado, deben combatirse a través de amparo directo por ser actos en el juicio de imposible reparación. Hay también discrepancia entre los mismos tribunales en lo tocante a las resoluciones que desechan el incidente sin darle trámite, pues algunos han resuelto que lo procedente para impugnarlos es el amparo directo ya que en esos casos no se resuelve ilegalmente la cuestión incidental sino que ni siquiera se estudia en tanto otros han estimado que el desecamiento equivale a considerar infundada la petición de nulidad, por lo que es el amparo directo la vía idónea para reclamar la violación correspondiente.³¹

Por otra parte, la fracción VI del artículo invocado se refiere a los casos cuando no se concedan los términos o prorrogas a que se tuviere con arreglo a la ley.

Como ejemplo puede citarse en el procedimiento ordinario en el caso que se deriva de los artículos 873 párrafo final y 878 fracción II de la Ley Federal del Trabajo que dispone que en caso que el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, si la Junta nota alguna irregularidad en el escrito de demanda, al admitirla prevendrá al actor para que lo subsane dentro de un término de 3 días, y si este no lo hiciere dentro del término concedido, al iniciarse la etapa de la demanda y excepciones lo prevendrá para que lo haga en ese momento por lo

³¹ César Esquinca Muñoa. Op. Cit. p. 24.

tanto, si la junta no le concede al trabajador o sus beneficiarios el término mencionado, se actualiza la hipótesis de la violación procesal en estudio.

Asimismo el artículo 873 de la Ley Federal de referencia, dispone que en el acuerdo admisorio de la demanda la Junta señalara día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al de la recepción de la demanda, ordenando la notificación personal a las partes cuando menos con diez días de anticipación a la fecha señalada a la propia audiencia, es decir que si la notificación personal no se realiza cuando menos con diez días de anticipación a la fecha de la audiencia y esta se celebra, es inconcuso que al demandado se le esta privando del término que le concede la ley y por lo tanto se actualiza la hipótesis en estudio.

Por su parte las fracciones VII y VIII del artículo de estudio se refieren a los casos en que sin conocimiento del quejoso se reciban las pruebas de su contraparte y cuando se le oculte al quejoso la existencia de algunos documentos o piezas de autos de modo que no pueda alegar sobre ellos, sobre estas dos hipótesis resulta evidente la violación procesal que aduce el quejoso ya que en primer lugar de efectuarse la recepción de pruebas de la contraria sin su conocimiento evidentemente se le deja en estado de indefensión y del mismo modo si se le llegare a ocultar la existencia de algún documento o piezas de autos se violan en su perjuicio las normas esenciales del procedimiento; esto ya que en ambos casos se priva al quejoso de la posibilidad de expresar lo que a sus intereses convenga.

Por otra parte, la fracción IX del artículo 159, tantas veces referido, no tiene aplicación en materia del trabajo, toda vez que este se refiere a los casos en que son desechados los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, sin embargo, de conformidad con lo previsto por el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, contra las resoluciones de dichos tribunales, de las que la

principal es el laudo, no procede recurso alguno, por lo que lo se actualiza la hipótesis en comento.

Por último, la fracción X del multicitado artículo 159 de la Ley de amparo, prevé, que procederá el amparo directo, cuando el tribunal administrativo, judicial o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembros de un tribunal del trabajo, impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo en los casos en que la ley lo faculte para proceder.

La primera parte de esta fracción se refiere al órgano jurisdiccional que conoce del procedimiento laboral cuya actuación constituye una violación procesal, cuando no obstante haberse promovido una competencia, continúa conociendo y resuelve el caso lo cual hace procedente al amparo directo en contra del auto dictado en contravención a las normas procesales.

La segunda parte de la fracción X, incide en los integrantes de un tribunal del trabajo y se actualiza cuando a pesar de estar impedido o haber sido recusado continua conociendo del juicio respectivo sin que la ley lo faculte expresamente para ello, en estos casos, previo a presentar la demanda de amparo directo se deberá agotar el procedimiento que prevén los artículos 107 a 110 de la Ley Federal del Trabajo y que de lo contrario el planteamiento de violación el juicio de amparo directo resulta improcedente.

B) JUICIO DE AMPARO POR VIOLACIONES COMETIDAS EN EL LAUDO.

Conforme a lo dispuesto por la fracción V del artículo 107 constitucional, y 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, es decir, que tratándose de amparo directo en materia del trabajo, éste procederá en

contra de resoluciones que pongan fin a juicios seguidos ante los tribunales del trabajo.

Por su parte el artículo 46 de la Ley de Amparo, si bien no define un laudo, hace una conceptualización de lo que se entenderá por sentencia definitiva, señalando como tales, todas aquellas que decidan un juicio, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, ubicándose sin duda alguna en dicha definición todos los laudos, ya que como se ha visto, tanto en el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo como en el diverso 146 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen, el primero que no admiten ningún recurso y el segundo que son inapelables.

Por su parte los artículos 839, 840, 841, 842, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, enuncia los requisitos y principios que deberá contener y observar todo laudo, mismos que en caso de ser inobservados podrán ser reclamados vía amparo directo.

“Artículo 839.- *Las resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el Secretario el mismo día en que las voten.*

Artículo 840.- *El laudo contendrá:*

- I.- Lugar, fecha y junta que lo pronuncie;*
- II.- Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;*
- III.- Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;*
- IV.- Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;*

V.- *Extracto de los alegatos;*

VI.- *Las razones legales o de equidad: la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y*

VII.- *Los puntos resolutivos.*

Artículo 841.- *Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.*

Artículo 842.- *Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.*

Artículo 843.- *En los aludos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación, se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción podrá ordenarse se abra incidente de liquidación”.*

De las anteriores transcripciones, se desprende en primer término que los laudos deberán ser firmados por los integrantes de la Junta y por el Secretario y en caso de faltar alguna de estas firmas, será procedente el amparo directo, de conformidad con el criterio sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte, en la jurisprudencia número 282 visible a fojas 184 y 185, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917.1995, Tomo V, primera parte, que a la letra dice:

“LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ÚNO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DA LUGAR AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO, NO

AL SOBRESEIMIENTO. *Como los efectos del sobreseimiento en el juicio de amparo son dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, sobreseer en el juicio de garantías porque el laudo reclamado carece de firma de uno de los miembros de la Junta implicaría dejar firme dicho acto, lo que significaría ir en contra de lo dispuesto por los artículos 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, que imponen la obligación de los miembros de la junta de firmar el proyecto de laudo. Por tanto, en la hipótesis indicada debe concederse el amparo a la parte quejosa para el efecto de que esa irregularidad sea subsanada, tomando en consideración que tanto la Constitución General de la República como la Ley Federal del Trabajo obligan a la Junta a dirimir el conflicto de manera pronta, completa e imparcial, dictando los laudos a verdad sabida y buena fe guardada apreciando los hechos en conciencia.”*

Por lo que hace al principio de verdad sabida y buena fe guardada y a la apreciación de los hechos en conciencia, está relacionado con la impresión que los hechos causan en los integrantes de la Junta y con la libertad en la estimación de las pruebas, además de la obligación de expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, tal y como lo estableció la Cuarta Sala de la Suprema Corte en la jurisprudencia número 284, visible a fojas 186, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo V, primera parte, que a la letra dice:

“LAUDOS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS RENDIDAS.- *No basta que en un laudo se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que deben consignarse en el mismo, ese estudio y esta estimación, pues aunque las Juntas no están obligadas a sujetarse a reglas para la apreciación de pruebas, esto no las faculta a no examinar todas y*

cada una de las que aporten las partes, dando las razones en que se fundan para darles, o no valor en el asunto sometido a su decisión."

Por tanto, si la Junta o el Tribunal, según sea el caso, realizan un estudio deficiente o si omiten precisar en el laudo el estudio referido, es causa suficiente para que sea otorgado el amparo al quejoso, por violación a los principios de verdad sabida y buena fe guardada.

Respecto a la claridad, precisión y congruencia a que se refiere el artículo 842, lleva a la fijación de la litis conforme a las pretensiones de las partes y a la resolución atendiendo todos sus planteamientos y las pruebas aportadas, además que los laudos deben de ser congruentes en sí mismos, lo que implica ausencia de discrepancias en entre lo considerado y lo resuelto, ya que de lo contrario de produce una violación a las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Finalmente, cuando junto con el laudo son reclamados los actos de ejecución, no por vicios propios sino como consecuencia de la inconstitucionalidad del propio laudo, el amparo directo procede también contra dichos actos por no tener autonomía, por eso si se concede el amparo contra el laudo, la protección también alcanza a los actos de ejecución.

Así pues, los conceptos de violación que se expresan en los amparos directos, se pueden clasificar en cuatro clases: a) violaciones por omisión, cuando la responsable se abstiene de juzgar una o varias acciones o excepciones, o deja de analizar una o varias pruebas; b) violaciones por incongruencia, cuando se ocupa de cuestiones no planteadas por las partes o lo hace en términos diversos de los propuestos por éstas; c) violaciones por indebida valoración de las pruebas aportadas al juicio; d) violaciones por dejar de aplicar la ley que rige el caso planteado por las partes o por darle una interpretación inexacta o equivocada.

En ese orden de ideas, en caso de resultar operantes y fundados los conceptos de violación en el primer caso, el amparo debe concederse para que la responsable, subsanando la omisión en que incurrió, estudie la acción o la excepción que no examinó o la prueba que dejó de valorar, siempre y cuando esta última tenga trascendencia en el resultado del juicio. En el segundo caso, el amparo tendrá como efectos que la responsable dicte un nuevo laudo en que haya debida congruencia entre los planteamientos formulados por las partes y la solución que se de al asunto. En el tercero, la sentencia de amparo determinará cual es el valor probatorio de los elementos de convicción que la responsable apreció ilegalmente y cuales de los hechos controvertidos quedarán debidamente acreditados en el juicio. Por último en el cuarto de los casos, la ejecutoria que concede el amparo y protección de la justicia federal precisará que ley era aplicable y debió aplicarse en la especie justiciable o cual era la interpretación jurídicamente correcta de la ley en que se fundó el laudo reclamado.

C) CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.

El artículo 73 de la Ley de Amparo, prevé las causas por las cuales será improcedente la demanda de amparo, determinando la improcedencia de éste, que en materia del trabajo las más comunes pueden ser las siguientes.

La prevista en la fracción II del precepto legal citado, es decir, que si en un primer juicio se concedió el amparo para un efecto determinado y en cumplimiento de la ejecutoria respectiva la autoridad responsable dictó un nuevo laudo ajustándose estrictamente a lo resuelto en la anterior, el nuevo juicio de amparo que se promueve en contra de dicho laudo resulta improcedente, por haberse pronunciado en ejecución de una sentencia de amparo. Sin embargo en el caso de que en el nuevo laudo dictado en libertad de jurisdicción se hubieren cometido nuevas violaciones, que no fueron materia del primer amparo, entonces será procedente.

Otro caso de improcedencia se presenta en el caso de actualizarse la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo es decir en contra de un acto consentido, esto ocurre en caso de que por haber llegado las partes a un convenio o cuando el patrón es el quejoso, y opta por cumplir el laudo que lo condenó, aceptando el trabajador el pago, entonces esta consintiendo expresamente el acto reclamado, y por lo tanto el amparo es improcedente .

PROCEDIMIENTO

El juicio de amparo directo, procede en contra de laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que resuelvan el fondo de conflictos individuales o colectivos, entre los trabajadores y los patrones.

La demanda de amparo deberá presentarse acompañando las copias certificadas del laudo que se combate, así como tantas copias como partes intervengan, incluyendo a la autoridad responsable y al Ministerio Público, ante la autoridad responsable, la que hará constar al pie del escrito la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada, y la de presentación del escrito, de donde se puede observar una marcada diferencia entre el procedimiento del amparo indirecto, ya que en el amparo directo interviene de manera trascendental la autoridad responsable, no sólo como simple receptora del escrito de demanda, sino que le corresponde iniciar el trámite y efectuar diversos actos procesales conforme a lo previsto en los artículos 163 al 174 de la Ley de Amparo.

En caso de que el quejoso no presente el número de copias a que está obligado o no presenta todas las necesarias específicamente para asuntos laborales, la responsable no remitirá las constancias al Tribunal Colegiado ni tramitará la suspensión del acto reclamado, sino que deberá prevenirlo para

que las exhiba dentro del término de cinco días y en caso de que no sea desahogado el requerimiento, deberá informarlo al Tribunal Colegiado de Circuito.

En caso de que la demanda cubra con dicho requisito, la autoridad responsable remitirá dentro del término de tres días el original, la copia correspondiente al Ministerio Público y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, junto con su informe justificado, el cual será firmado por el presidente del órgano colegiado que dictó el laudo o la resolución reclamados, debiendo manifestar si es o no cierto el acto y los fundamentos de hecho y derecho en que fundó su determinación.

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable juega un papel trascendental en el trámite del juicio de amparo directo, sin embargo, dicha actuación no llega a la potestad de desechar la demanda o tenerla por no interpuesta, y en caso de que así ocurriera, al no existir recurso alguno en contra de un acuerdo de tal naturaleza, lo procedente es que el quejoso informe al tribunal colegiado para que éste le requiera que remita la demanda con todos sus anexos.

Posteriormente, al recibir el Tribunal Colegiado el escrito de demanda con todos sus anexos, la examinará a fin de advertir si existe alguna irregularidad, debiendo analizar los siguientes aspectos:

a) Que el Tribunal Colegiado al que le tocó conocer del juicio sea competente, tomando en cuenta los aspectos de materia y territorio, además de la vía, ya que en caso de no ser competente para conocer del asunto deberá remitirla al Tribunal que considere competente.

b) Que la demanda de amparo haya sido acompañada con el número de copias suficientes, y en caso de que el expediente remitido por la autoridad

responsable, contenga un informe manifestando que no fue cumplido dicho requisito, deberá tenerla por no interpuesta.

c) Que la demanda de amparo vaya suscrita por el quejoso o por su legítimo representante, ya que de no aparecer suscrita, deberá certificar la falta de firma y desecharla en términos de los artículos 4 y 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo.

d) Que no se actualice ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 73 de la Ley de amparo.

e) Que cumpla con todos los requisitos que prevé el artículo 166 de la Ley de Amparo, ya que de actualizarse alguna de dichas hipótesis deberá prevenir al ocursoante para que las subsane en un término que no podrá ser mayor de cinco días.

En ese orden de ideas, cuando la demanda de amparo cubre todos los requisitos mencionados, y el Tribunal es competente para conocer del juicio propuesto, entonces dictará el auto admisorio, el cual contendrá la manifestación expresa de que la demanda ha sido admitida, ordenado se forme el expediente respectivo, la instrucción de que se notifique a las partes, corriéndoles traslado de la demanda.

Posteriormente, el Presidente del Tribunal Colegiado, turnará el expediente a la ponencia del magistrado relator que corresponda, a efecto de formule el proyecto de resolución correspondiente, del que mandará copia a los demás magistrados. Una vez hecho el estudio del expediente se citará para sesionar el asunto en donde se resolverá por votación de los magistrados, para posteriormente publicar la sentencia en listas.

CAPITULO VI.- REGLAS ESPECIALES APLICABLES AL AMPARO EN MATERIA DEL TRABAJO.

Como se ha podido observar en el desarrollo de este trabajo, el amparo en material laboral, es decir el que se promueve contra actos de aquellas autoridades que de diversos modos intervienen en el campo de las relaciones de trabajo, ya sean entre los particulares o entre estos y el Estado patrón, no se distingue de los juicios de garantías contra actos de naturaleza penal, administrativa o civil, pues las normas que los rigen con las mismas en todos los casos. Sólo por excepción se encuentran reglas especiales aplicables al amparo laboral, mismas que en su momento sustentaron el carácter de derecho social de la materia, y son la que regulan los siguientes casos:

a) La suplencia de la queja deficiente, que conforme a la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, sólo procede cuando el trabajador es el quejoso o recurrente, en cuyo caso el juzgador debe suplir los concepto de violación o los agravios que encuentre deficientemente expresados.

b) El sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia por igual razón, que opera únicamente cuando el quejoso o el recurrente es el patrón, según el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo.

c) La suspensión del acto reclamado, con la modalidad de que cuando el quejoso es el patrón, deberá garantizar la subsistencia del trabajador.

6.1 LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL TRABAJADOR

La suplencia de la deficiencia de la queja es una institución jurídica de gran trascendencia en el amparo laboral ya que una de las características que se han señalado en el proceso del trabajo, en particular, y social, en general es la necesidad de otorgar al juzgador facultades para subsanar los errores en que

incurrir la parte débil, por la dificultad que existe en un número importante de casos para que dicha parte obtenga un asesoramiento técnico adecuado. Es muy clara la intención del legislador, si destacamos la parte relativa de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de las citadas reformas constitucionales, en cuanto afirmó que *"y también podrá suplirse esta deficiencia (de la queja) en amparos del trabajo, directos o indirectos, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente defensoras de los derechos de los trabajadores, y esta clase muchas veces no está en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos"*.³² Sin embargo, como se podrá observar más adelante dicho espíritu del legislador no siempre es adecuadamente aplicado, por deficiencias en la interpretación de los preceptos legislativos que lo contienen.

La figura jurídica de la suplencia de la queja nació en la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1857, que se promulgó en el año de 1882, en cuyo artículo 42 creaba el principio de la suplencia del error o la ignorancia de la parte agraviada, disponiendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias deberían otorgar el amparo por la garantía cuya violación apareciese comprobada en autos, aunque no se hubiese mencionado en la demanda. La suplencia de la queja se daba cuando el quejoso invocaba de manera equivocada una garantía, siendo que le había sido violada otra.

La suplencia de la deficiencia de la queja, en su origen se traducía en una simple suplencia del error relacionado con la garantía cuya violación hubiera sufrido el quejoso, en cambio en la constitución de 1917, tal institución ya adquirió un perfil jurídico de verdadera suplencia de la deficiencia de la queja, pero tan sólo referida a la materia penal, además de que sólo podía ser

³² Héctor Fix Zamudio. Ensayos sobre el Derecho de Amparo, p. 347. Editorial Porrúa México 1999.

ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y únicamente en los amparos directos, excluyendo incluso a los amparos en revisión.

En las reformas de la Ley de Amparo de 1951, a través de su artículo 76, se amplió la suplencia de la deficiencia de la queja a la materia laboral, cuando el quejoso lo fuese la parte obrera, y operó desde entonces para aquellos casos en que los actos reclamados de las autoridades responsables se fundaran en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, aclarándose en la exposición de motivos de dichas reformas, que la suplencia de la queja tendría aplicación tanto en juicios de amparo directos, indirectos y en revisión, ya fueran ellos del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito o de los Juzgados de Distrito.

Finalmente, en la reforma del 20 de mayo de 1986, se suprimieron los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 76, que vuelve a su contenido original que se refiere únicamente al principio de relatividad de la sentencia, y se adiciona a la ley el artículo 76 bis.

Este me parece uno de los puntos, más importantes a tocar en este trabajo, ya que estimo que debería ser revisado el contenido del artículo 76 de Bis de la Ley de Amparo en vigor, a efectos de ser más precisos en explicar los alcances y restricciones de la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, esto, en razón de que si bien es cierto, el objeto de dicha institución es crear una balanza entre las clases obrero y patronal, debido a la gran desventaja en que se encuentra una frente a la otra, también lo es que en la actualidad las condiciones que imperan en el derecho del trabajo tanto individual como colectivo son diferentes.

En efecto, basta con mencionar las instituciones jurídicas que se han venido sumando para la acertada nivelación entre las clases obrero y patronal,

que integran el derecho colectivo del trabajo, entre las cuales figura preponderantemente el ejercicio del derecho de huelga, el ejercicio de los derechos de asociaciones profesionales obreras, el ejercicio de la contratación colectiva, para establecer que tales instituciones han constituido un factor de equilibrio entre las fuerzas del capital y el trabajo.

Por lo tanto, si bien es cierto el obrero a principios del siglo pasado se encontraba a merced de la clase patronal, con base en las doctrinas de orden individualista y liberal que pregonizaban los derechos de igualdad, libertad y autonomía en la contratación, como principios fundamentales de los ordenamientos jurídicos, encontrándose regidas las relaciones obrero patronales por el derecho civil, a partir de la Constitución de 1917 al reconocerse a la clase obrera los derechos colectivos que se dejan apuntados, se estableció una nivelación de fuerzas entre el capital y el trabajo, de tal suerte que en la actualidad, las conquistas jurídicas obtenidas por los trabajadores, los colocan en un situación en que las empresas mexicas no constituyen ya una fuente de explotación de los trabajadores, sino que, se puede observar una clara elevación del nivel económico y social de la clase trabajadora en México.

Asimismo, resulta oportuno destacar que la mayor parte de los trabajadores en México se encuentran organizados en poderosas confederaciones que cuentan con destacados asesores jurídicos y técnicos, y no sólo a nivel de confederaciones, sino también a nivel de federaciones y sindicatos, por lo que es una realidad el que en los procesos laborales los trabajadores cuentan con asesores y representantes diestros en las disciplinas jurídicas laborales, que intervienen ante las autoridades del trabajo. Además, existe la Procuraduría de la Defensa del Trabajo que tiene por función representar y asesorar a los trabajadores y a los sindicatos obreros, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionan con la aplicación de las normas de trabajo, y aún interponer los recursos

ordinarios y extraordinarios procedentes para la defensa tanto del trabajador como de los sindicatos, tal y como lo dispone la Ley Federal del Trabajo, de donde se advierte que aquellos trabajadores que no pueden contar con el patrocinio de representantes sindicales o de abogados o expertos en derecho laboral, están en posibilidad de acudir ante la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, ya sea por conducto de su Procurador General o de los Procuradores Auxiliares de la Defensa del trabajo.

En este orden de ideas, resulta preciso hacer alusión a lo contenido en el artículo 107 fracción II, constitucional y el 76 bis de la Ley de Amparo, que son los preceptos que prevén la suplencia de la queja, y que textualmente establecen:

“Artículo 107.- *Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

...

II.- *La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare.*

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Artículo 76 bis.- *Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a los siguiente:*

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

...

IV.- En materia laboral, la suplencia de la queja sólo se aplicara en favor del trabajador.

Así pues, de la hermenéutica jurídica de los anteriores preceptos se advierte que la suplencia de la queja reviste el carácter de obligatoria para la autoridad judicial que conoce del amparo, respecto de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda o de los agravios formulados en los recursos, aplicándose únicamente en favor del trabajador, ya sea por una violación procesal que ocurre antes de que culmine el juicio laboral con el laudo o incluso cometida durante la ejecución del mismo, violaciones que fueron analizadas en los dos capítulos anteriores y sobre las cuales debe aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja.

Como se observó en los capítulos anteriores, las violaciones a la ley o al procedimiento que dejan sin defensa al quejoso, pueden ser reclamables en amparo directo o indirecto, por tal motivo la suplencia de la queja debe aplicarse por los jueces de distrito en los casos de amparos indirectos.

Por cuanto se refiere a las violaciones que deban reclamarse en el amparo directo, la suplencia de la queja puede ejercerse por la Suprema Corte de justicia de la Nación, a través de la Cuarta Sala en los términos de la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, contra laudos dictados por las juntas locales de conciliación y Arbitraje, en conflictos de carácter colectivo, por los laudos dictados por las autoridades federales de conciliación y arbitraje y por laudos dictados por el Tribunal Federal de conciliación y Arbitraje, así como por los Tribunales

Colegiados de Circuito, en términos del artículo 7 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en amparos directos que se promuevan contra laudos dictados por juntas locales de conciliación y arbitraje que no sean de la competencia de la suprema corte de Justicia.

En este orden de ideas, y del análisis de los preceptos legales antes citados se advierten los siguientes aspectos:

En primer lugar la suplencia de la queja deficiente se ejerce únicamente en favor de la parte obrera, cuando ésta haya sido la que promovió el juicio de amparo, en la inteligencia de que aún cuando en los preceptos mencionados literalmente hacen mención a la parte obrera, resulta inconcuso que la suplencia de la queja también se aplicará en los casos en que la parte quejosa sea un sindicato de trabajadores, sean gremiales, de empresa, industriales, nacionales de industria o de oficios varios, así como cuando sea una federación o confederación de trabajadores, en términos de lo previsto por los artículos 360, 381, 383 y 383 de la Ley Federal del Trabajo.

Sobre el particular cabe destacar, que de acuerdo con el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, los sindicatos obreros son aquellas entidades jurídicas que se constituyen para el estudio, mejoramiento y defensa de los derechos de los trabajadores e iguales fines persiguen, la federaciones y confederaciones de trabajadores, por lo que la suplencia de la queja deficiente, cuando sean quejosas tales organizaciones obreras, debe proyectar sus efectos en beneficio de la clase obrera.

En términos del artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo, los sindicatos pueden y deben representar a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, como cuando reclaman a nombre de ellos prestaciones inherentes a sus relaciones individuales de trabajo, tales como

reinstalación, pago de salarios caídos, rescisión por causas imputables al patrón, horas extras, séptimos días, días festivos, primas vacacionales, primas dominicales, aguinaldos, salarios remuneradores etc., en tales casos dichas presentaciones obreras actúan en defensa de los derechos de sus representados, sin embargo existen casos en los que actúan en nombre propio y en favor de los derechos individuales de los trabajadores.

Aquí es donde surge uno de los puntos que considero importante de analizar en relación con el contenido del artículo 76 bis, respecto a la protección que consagra en favor de la parte obrera, es decir los alcances de la suplencia de la queja, los lineamientos que deberán ser observados y los casos en los cuales se actualizan dichas hipótesis.

Lo anterior, en razón de que debe distinguirse los casos en que las organizaciones sindicales actúan por derecho propio y no representando a los trabajadores, como puede suceder en los siguientes casos:

A) El artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los sindicatos son personas morales y tienen capacidad para adquirir bienes muebles, bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución, y defender ante todas las autoridades y ejercitar las acciones correspondientes.

Sobre el particular, puede darse el caso de que por actos de autoridad se pretenda privar a las organizaciones obreras de sus bienes muebles o inmuebles que integran su patrimonio, y en tal hipótesis, al promover el juicio de garantías en contra del acto de autoridad, propiamente no lo hacen, en representación de los derechos individuales de los trabajadores, sino por derechos propios, por lo cual no debe suplirse la deficiencia de la queja, sin embargo, al no establecerse expresamente en la ley tal hipótesis, existe la

posibilidad de que sea aplicada dicha suplencia, siendo que el espíritu del legislador, fue propiamente defender los derechos de los individuales y colectivos de los trabajadores, pero exclusivamente en el ámbito laboral.

B) Otro caso puede ser aquel en que el sindicato por derecho propio reclama al patrón el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo, por lo que hace a las cláusulas de exclusión y de admisión, en donde la organización obrera actúa por derecho propio, y no, en representación de los derechos individuales de los trabajadores.

C) Los sindicatos, federaciones o confederaciones obreras, pueden inclusive figurar como patronos de los trabajadores, en el caso de que en las oficinas de ellos laboren secretarías, contadores, contralores, mozos, cobradores y cualesquiera otras clases de trabajadores, y cuando en los juicios laborales, las organizaciones obreras figuran como parte demandada en las reclamaciones que llegasen a promover en su contra dichos empleados, no actúan en estricto derecho, en representación de los intereses individuales de los trabajadores miembros de dichas organizaciones, sino por derecho propio.

D) Por otra parte, los sindicatos, federaciones o confederaciones, pueden celebrar, por derecho propio actos jurídicos de naturaleza civil tales como contratos de compraventa de bienes muebles o inmuebles, en términos del referido artículo 374 de la Ley Federal de Trabajo, celebrar contratos de arrendamiento de los locales propios y cualquier otro acto jurídico de naturaleza civil que no está prohibido por el código Laboral, y en tal caso en sus relaciones jurídicas que celebra con terceras personas, tampoco actúan en representación de los derechos individuales de los trabajadores miembros de la organización.

A la luz de los anteriores supuestos, es que se estima conveniente se modifique el texto de la fracción IV del Artículo 76 de la Ley de Amparo, a

efecto de que se precise con claridad los alcances de tutela de la suplencia de la deficiente queja, toda vez que de lo contrario, se presta a interpretaciones contrarias al objeto para el que fue instituida, que es precisamente la protección de los derechos de la clase trabajadora, ante la desigualdad, económica, cultural y de recursos en que se encuentra frente a la clase patronal, máxime que no existen criterios jurisprudenciales que cubran dicha laguna o que por lo menos traten de normar el criterio del juzgador, sino que existe una amplitud para interpretar su contenido.

6.2 SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL

El sobreseimiento, en la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, la cual aunque tiene aplicación en todas las ramas procesales del derecho positivo mexicano, se ha regulado específicamente en el juicio de amparo, y por influencia de su legislación en los procesos fiscal y administrativo, y además, con rasgos peculiares, se ha establecido en el proceso penal.³³

Así pues, el sobreseimiento por inactividad procesal de las partes, fue introducido en forma permanente en las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor en mayo de 1951, pero con antecedentes del artículo 680 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, según el cual, cuando el quejoso no promovía después de veinte días de vencido un plazo, se presumía el desistimiento del amparo, y en los decretos de 9 de diciembre de 1924, 16 de enero de 1928, y en el artículo cuarto transitorio de la ley en vigor, de 30 de diciembre de 1935, que establecieron por una sola vez la obligación de insistir en la resolución de los juicios de amparo pendientes cuando se discutieran

³³ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Diccionario jurídico Mexicano. p. 2936. Editorial Porrúa. México 1992

cuestiones de carácter patrimonial, para evitar que los mismos fueran sobreseídos o se declarara la caducidad de la instancia

Posteriormente por decreto legislativo de 30 de diciembre de 1939, se estableció el desistimiento del juicio de amparo cuando no se promoviera periódicamente en el plazo de cuatro meses, así como la renuncia tácita de la revisión cuando el recurrente no hiciera dicha gestión en el mismo plazo, pero dicha reforma fue declarada inconstitucional por la suprema corte de Justicia por establecer una carga que no estaba prevista en el artículo 107 constitucional.

El sobreseimiento por inactividad procesal fue regulado de manera definitiva en los artículos 107 fracción XIV, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 74 fracción V de la Ley de Amparo, en las reformas que entraron en vigor en mayo de 1951, cuando el quejoso agraviado no promoviera durante el término de ciento ochenta días consecutivos, en materias civil o administrativa y siempre que no estuviese reclamada la inconstitucionalidad de una ley. Sin embargo por las modificaciones que entraron en vigor en octubre de 1968, tanto al texto del precepto contenido en el artículo 107 constitucional como de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, se amplió el plazo de promoción y se reguló la caducidad de la instancia, puesto que esta última no estaba prevista anteriormente. A partir de ese momento el sobreseimiento procede en primer grado o en única instancia del juicio de amparo, si cualquiera que sea el estado del proceso, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el plazo de trescientos días incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso. A su vez, la caducidad de la instancia,³⁴ debe declararse en el segundo grado, en los supuestos de inactividad procesal o falta de promoción por parte del recurrente

³⁴ Indebidamente la caducidad de la instancia se sitúa en el mismo precepto que el sobreseimiento por inactividad procesal, con la diferencia de que aquél procederá en segunda instancia.

durante el mismo lapso, pero en esa hipótesis, el tribunal revisor deberá declarar que ha quedado firme la sentencia de amparo impugnada.³⁵

Finalmente, en la reforma al citado precepto de la Ley de Amparo, promulgada en diciembre de 1983 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1984, expresamente se estableció en el párrafo final de la fracción V del artículo 74, que una vez celebrada la audiencia constitucional no procedería el sobreseimiento por inactividad procesal. Así mismo, en dicha reforma se estableció que en los amparos en materia del trabajo opera el sobreseimiento por inactividad procesal con la salvedad antes referida, cuando el quejoso sea el patrón, introduciéndose así esta causal en materia laboral.

Es indudable que al introducirse en la Ley de Amparo las figuras del sobreseimiento del juicio y la caducidad de la instancia por inactividad procesal y por falta de promoción del quejoso o recurrente, cuando se trata del patrón, se logró un beneficio para los trabajadores, siguiendo la tendencia tutelar que se advierte tanto en las disposiciones sustantivas de la Ley Federal del Trabajo, como en la propia Ley de Amparo, sin embargo existe aún lagunas en la ley o criterios encontrados que pudieran poner en riesgo la vigencia de dichas normas protectoras de la clase trabajadora.

En efecto, actualmente las disposiciones que se han venido estudiando se encuentran contenidas en la fracción XIV del artículo 107 constitucional y fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, que en su parte conducente textualmente establecen:

***“Artículo 107.-** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

³⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Op. Cit. 33 p. 293.

...

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea de orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

Artículo 74.-*Procede el sobreseimiento:*

...

V.- En los amparos directos e indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En este caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia del trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según sea el caso, sea el patrón.”

Como se puede observar de la lectura de los anteriores preceptos, el artículo 107 constitucional, únicamente prevé en su fracción XIV el

sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente. cuando el acto reclamado sea de orden civil o administrativo, pero no se refiere a la materia laboral, y sin embargo, el tercer párrafo de la fracción V del Artículo 74 de la Ley de Amparo, si lo establece, por lo que debe inferirse que dicho precepto es inconstitucional, por no estar expresamente regulado en la Carta Magna, ya que evidentemente no pueden considerarse de naturaleza administrativa los actos emanados de los tribunales del trabajo, en virtud de que su función es eminentemente jurisdiccional.

Tomando en cuenta el texto vigente de la fracción XIV del artículo 107 constitucional, debe convenirse que el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, según sea el caso, sólo comprende los casos en que se reclaman actos del orden civil o administrativo, sin hacer referencia alguna a la materia laboral, lo que implica la posibilidad de plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la inconstitucionalidad del tercer párrafo de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, lo que significaría un grave retroceso en las conquistas logradas por la clase trabajadora.

Por lo anterior, considero que resulta necesario promover la reforma de la fracción XIV del artículo 107 constitucional, para establecer expresamente la procedencia del sobreseimiento del juicio y de la caducidad de la instancia en los amparos directos e indirectos en materia del trabajo. cuando el quejoso o recurrente en la revisión, según sea el caso, sea el patrón, con lo que desaparecería la incongruencia que ahora existe entre las disposiciones contenidas en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las de su ley reglamentaria, dejando sin sustento el argumento enderezado en contra de la hipótesis contenida en el tercer párrafo de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo.

6.3 SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

El juicio de amparo, es un medio de control de la constitucionalidad que tutela al gobernado frente a los actos arbitrarios de la autoridad.

Por la finalidad perseguida, los efectos de la sentencia de amparo son, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, los de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto es de carácter negativo, los de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exige.

Sin embargo, esos efectos restitutorios de la sentencia de amparo serían meramente ilusorios si la autoridad responsable, a pesar de la interposición de la demanda de amparo, ejecutara el acto o continuara su ejecución, pues podría llegarse a la consumación de ese acto en forma irremediable.

Por esa razón es de especial importancia en el juicio de garantías la institución de la suspensión, que tiende a paralizar la ejecución del acto para mantener viva la materia del amparo y evitar al quejoso la causación de daños irreparables.³⁶

Así pues, la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiera ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de

³⁶ César Esquinca Muñoa, *El Juicio de Amparo Indirecto en Materia del Trabajo*, p. 375, Editorial Porrúa, México 1999

una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.³⁷

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, tiene su fundamento constitucional en el artículo 107 fracciones X, XI y XII, que establecen en lo que interesa: que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, tomando en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público; a su vez, la ley de amparo reglamenta la suspensión en los artículos 122 a 144, exceptuando la suspensión en materia agraria, que se rige por un libro especial de la propia Ley de Amparo.

De la misma forma, la suspensión del acto reclamado en el amparo directo, se encuentra regulada por las fracciones X y XI del artículo 107 constitucional así como por las disposiciones contenidas en los artículos 170 a 176 de la Ley de amparo, que también remiten a las prevenciones de los artículos 124, 125, 126, 127, 128 y 129, en lo que sean aplicables al caso concreto, estableciendo que la suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales colegiados de Circuito y que la propia autoridad responsable decidirá al respecto.

Ubicados específicamente en la materia laboral la condición esencial para la concesión de la suspensión deriva del contenido del artículo 174 de la Ley de Amparo, que en lo que interesa textualmente dice:

³⁷ Juventino V. Castro. La suspensión del acto reclamado en el amparo pp 69-70. Tercera Edición. Editorial Porrúa México 1998

“Artículo 174.- *Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.”*

En virtud de esta disposición, el presidente del órgano resolutor de instancia lo primero que tiene que preservar al acordar respecto a la procedencia de la suspensión solicitada, es la subsistencia del trabajador, mientras se resuelve el juicio de amparo; si existe peligro en ese aspecto debe negar la suspensión en lo que atañe a la subsistencia, y concederla sólo en lo que exceda de lo necesario para tal efecto, mediante el otorgamiento de la garantía que proceda. De donde surgieron diversas controversias relacionadas al lapso por el cual se debería garantizar la subsistencia del trabajador, dado a que existían dos criterios jurisprudenciales que establecían términos fijos para dicha garantía, siendo uno de tres y otro de seis meses, sin embargo dichos criterios fueron abandonados al ser emitida la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en la que se estableció que el lapso para garantizar la subsistencia del trabajador, debería atender a la complejidad de los temas involucrados, el número de partes interesadas, el monto del salario probado, el lugar donde se decreta la suspensión y en general la carga de trabajo del Tribunal Colegiado de circuito de que se trate.

Sin embargo, no es este el problema a tratar en el presente punto, sino más bien el concerniente a la suspensión del acto reclamado tratándose de laudos emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando el patrón que solicita la suspensión es el Estado y que no está obligado a garantizar la subsistencia del trabajador.

Como ya vio anteriormente el objeto de la suspensión del acto reclamado, en evitar que este siga surtiendo sus efectos, por que de lo contrario sería ficticia la protección constitucional que se otorgara en la sentencia del juicio, y tratándose de materia laboral, el principal de los requisitos para otorgar dicha medida suspensoria es que se garantice la subsistencia del trabajador, toda vez que evidentemente al ser la materia del laudo el pago de salarios caídos, de otorgarse la suspensión se priva al trabajador del goce de tales emolumentos por lo que la ley de amparo en su artículo 174, prevé esta situación al establecer que únicamente se concederá la suspensión cuando se garantice la subsistencia del trabajador durante la duración del juicio.

Sin embargo, paradójicamente existe en la misma ley de amparo una excepción a la regla antes mencionada, que es la contenida en su artículo 9 que textualmente establece:

Artículo 9.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquellas.

Las personas morales oficiales estarán exentas de presentar las garantías que esta ley se exige a las partes .

De lo anterior, se advierte, una clara contradicción con los preceptos y principios que rigen al juicio de amparo en materia del trabajo, ya que la Ley de Amparo en primer lugar establece como requisito para otorgar la medida suspensorial que se garantice la subsistencia del trabajador, y por otro lado, exime de dicho cumplimiento a las personas morales oficiales, al establecer que no estarán obligadas a exhibir las garantías que determina la ley.

Lo anterior evidentemente me parece un atentado tanto al carácter de derecho social del amparo laboral y así como a la propia constitución, al desproteger de tal forma a los trabajadores al servicio del Estado, tal parecería que no gozan de la protección del artículo 123 constitucional, y si bien es cierto que se rigen por un apartado diferente, esto no es óbice para que la ley de amparo los excluya de la protección que prevé para los trabajadores, incluso en el contenido del artículo 174, de observa que hace referencia a la parte obrera, debiéndose entender, a mi parecer, a todos los trabajadores, sean o no servidores públicos, o que acaso no son trabajadores?.

Por lo anterior ello creo que debería existir una reforma tanto al artículo 9 como al 174 ambos de la Ley de Amparo, en donde se precise que, tratándose del 9 que dicha excepción no será aplicable en materia laboral y en el caso del artículo 174 que incluso las personas morales oficiales están obligadas a garantizar la subsistencia del trabajador.

C O N C L U S I O N E S

1.- A través de los tiempos, han existido múltiples instituciones jurídicas encaminadas a la protección de los derechos fundamentales del hombre, así como de sus garantías individuales, las cuales no siempre han sido respetadas por lo gobernantes.

2.- Debido a que la sociedad es un ente en constante cambio, existe la necesidad de que se actualicen también constantemente las instituciones jurídicas de protección, a efecto de que no sean obsoletas con el momento histórico en el que son aplicadas.

3.- Al ser la sociedad mexicana producto de un choque cultural como lo fue la conquista, existió una gran dificultad para unificar los criterios de protección a los derechos fundamentales del hombre, además de los múltiples intereses políticos y económicos en las diferentes etapas del desarrollo como nación.

4.- A través del desarrollo y creación de las múltiples constituciones que existieron en nuestro país, se fueron definiendo los criterios de aplicación de las defensas de las garantías individuales del hombre hasta llegar al fin a la creación de una norma reglamentaria de los preceptos constitucionales que las establecían.

5.- El juicio de amparo, es la más noble institución jurídica del derecho positivo mexicano, encargada de velar tanto de las garantías individuales de los gobernados frente a los actos de autoridad, así como la soberanía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.- Para hacer posible la aplicación del juicio de amparo, fue necesario la creación de diversos principios fundamentales, que en ocasiones debido a sus tecnicismos hacen difícil el alcance de la protección constitucional.

7.- En los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, descansan las bases fundamentales del juicio de amparo, los cuales se encuentran específicamente reglamentados en la Ley de Amparo.

8.- La ley de amparo en vigor, ha sufrido múltiples reformas, de las cuales se pueden destacar aquellas encaminadas a la creación de un derecho social, estableciendo características especiales aplicables al amparo en materia del trabajo.

9.- Debido a que en un principio las Juntas de Conciliación no se consideraban órganos jurisdiccionales, no era procedente la promoción del juicio de amparo en contra de las determinaciones por ellas tomadas.

10.- Con la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se reconoció el carácter de órganos jurisdiccionales a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo que en consecuencia hizo procedente el juicio de amparo en contra de sus determinaciones.

11.- El juicio de amparo en materia del trabajo, prevé características especiales, las cuales si son aplicadas conforme al espíritu del legislador, evidentemente protegen los intereses de las clases económicamente débiles.

12.- En materia de suplencia de la queja se estima conveniente se modifique el texto de la fracción IV del Artículo 76 de la Ley de Amparo, a efecto de que se precise con claridad los alcances de tutela de la suplencia de la deficiente queja, cuando las organizaciones sindicales actúan por derecho propio y no

representando a los trabajadores, toda vez que de lo contrario, se presta a interpretaciones contrarias al objeto para el que fue instituida, que es precisamente la protección de los derechos de la clase trabajadora, ante la desigualdad, económica, cultural y de recursos en que se encuentra frente a la clase patronal, máxime que no existen criterios jurisprudenciales que cubran dicha laguna o que por lo menos traten de normar el criterio del juzgador, sino que existe libertad para interpretar su contenido.

13.- Por lo que hace al sobreseimiento por inactividad procesal aplicado a la material del trabajo, consideramos oportuno que exista una reforma de la fracción XIV del artículo 107 constitucional, para establecer expresamente la procedencia del sobreseimiento del juicio y de la caducidad de la instancia en los amparos directos e indirectos en materia del trabajo, cuando el quejoso o recurrente, según sea el caso, sea el patrón, con lo que desaparecería la incongruencia que ahora existe entre las disposiciones contenidas en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las de su ley reglamentaria, dejando sin sustento el argumento enderezado en contra de inconstitucionalidad de la hipótesis contenida en el tercer párrafo de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo.

14.- Por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, garantizando la subsistencia del trabajador, creo que debería existir una reforma tanto al artículo 9 como al 174 de la Ley de Amparo, en donde se precise que, tratándose del 9 dicha excepción no será aplicable en materia laboral y en el caso del artículo 174 que incluso las personas morales oficiales están obligadas a garantizar la subsistencia del trabajador, toda vez que de lo contrario se pondría en riesgo la protección por lo que hace a los trabajadores al servicio del Estado, que no por ello dejan de ser trabajadores, en las mismas condiciones de desigualdad ante la clase patronal.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ARELLANO GARCÍA CARLOS
"EL JUICIO DE AMPARO"
EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1983.

- 2.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO
"EL JUICIO DE AMPARO"
EDITORIAL PORRÚA.

- 3.- ARILLA BAS FERNANDO
"EL JUICIO DE AMPARO"
EDITORIAL KRATOS, MÉXICO 1991.

- 4.- ARELLANO GARCÍA CARLOS
"PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO I Y II"
EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1992.

- 5.- NORIEGA ALFONSO
"LECCIONES DE AMPARO"
EDITORIAL PORRÚA.

- 6.- BALAN VALDOVINOS
"FORMULARIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, CIVIL Y LABORAL"
EDITORIAL PAC, MÉXICO 1991.

- 7.- JUVENTINO V. CASTRO
"GARANTÍAS Y AMPARO"
EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1991.

- 8.- BOREL NAVARRO MIGUEL
"EL JUICIO DE AMPARO LABORAL"
EDITORIAL PAC. MÉXICO 1988.

- 9.- BAZDRESH LUIS
"EL JUICIO DE AMPARO"
EDITORIAL TRILLAS, MÉXICO 1983.

- 10.- NESTOR DE BUEN L.
"DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO"
EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO DE 1994.

- 11.- CANTÓN MOLLER MIGUEL
"LECCIONES DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO"
EDITORIAL PAC, MÉXICO 1993.

- 12.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO"
EDITORIAL THEMIS S.A. DE C.V., MÉXICO 1996.

- 13.- HECTOR FIX ZAMUDIO
ENASAYOS SOBRE DERECHO DE AMPARO
EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1999.
- 14.- CESAR ESQUINCA MUÑOA
EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA DEL TRABAJO
EDITORIAL PORRUA MÉXICO 1999.
- 15.- CESAR ESQUINCA MUÑOA
EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA DEL TRABAJO
EDITORIAL PORRUA MÉXICO 1999.
- 16.- HISTORIA EL AMPARO EN MÉXICO TOMO V
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
MÉXICO 1999.
- 17.- HISTORIA DEL AMPARO EN MÉXICO TOMO VI
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
MÉXICO 1999.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 1.- EMILIO O. RABASA Y GLORIA CABALLERO+
"MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCIÓN". (CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDO MEXICANOS,.)
GRUPO EDITORIAL MIGUEL ÁNGEL PORRÚA. MÉXICO 1996.

- 2.- ALBERTO PÉREZ DAYAN
"LEY DE AMPARO"
EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1994.

- 3.- ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA
"LEY FEDERAL DEL TRABAJO"
EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1994.

- 4.- ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA
"LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO"
EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1995.

- 5.- FRANCISCO BREÑA GARDUÑO
"LEY FEDERAL DEL TRABAJO"
EDITORIAL HARLA, MÉXICO 1996.

- 7.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"COMPENDIO JURISPRUDENCIAL CUARTA SALA 1996"
EDICIONES MAYO, MÉXICO 1996.

- 8.- APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
1917-2000.